

## ***Jurisprudencia sobre***

# ***EL DELITO DE AGRESIÓN CON ARMAS***

## **Índice de contenido**

<b>Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>Normativa</b> .....	<b>2</b>
Agresión con Armas.....	2
<b>Jurisprudencia</b> .....	<b>2</b>
a) La Agresión con Armas como Delito de Peligro Abstracto.....	2
b) Delito de Agresión con Armas e Identificación del Arma Utilizada.....	3
c) Concurso Aparente Entre el Delito de Agresión con Armas y la Contravención de Castigos Inmoderados a los Hijos.....	3
d) Concurso Aparente Entre los Delitos de Agresión con Armas, Amenazas Contra una Mujer y Restricción de la Autodeterminación de la Mujer.....	5
e) Diferencias del Delito de Agresión con Armas y el de Lanzamiento de Objetos.....	18
f) El Delito de Agresión con Armas y la Utilización de Armas de Juguete.....	19
g) El Delito de Agresión con Armas, Lanzamiento de Objetos y la Utilización de un Coco.....	20
h) Delito de Agresión con Armas y Lesiones.....	20
i) El Delito de Agresión con Armas y el Concepto de Armas Impropias.....	22
j) El Delito de Agresión con Armas y la Utilización de Varios Medios para Cometer el Delito.....	23
k) Los Delitos de Agresión con Armas y Lesiones en Riña, Frente al Concepto de “Reñir”.....	25
l) El Dolo y La Culpa en el Delito de Agresión con Armas.....	25
m) Reparación Integral del Daño y el Delito de Agresión con Armas.....	41
n) Delito de Agresión con Armas: Concepto, Acometimiento, Arma y Objeto Contundente.....	42
o) Delito de Agresión con Armas y el Uso de Armas Impropias.....	46

## **Resumen**

El presente informe de investigación reúne información normativa y jurisprudencial sobre el delito de Agresión con Armas. En este sentido la normativa contenida en el Código Penal se encarga de definir el tipo penal del Delito de Agresión con Armas.

Por su parte la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Apelación de Sentencia, Casación Penal y Sala Tercera exponen por medio de la resolución de casos prácticos elementos

importantes a considerar en el acometimiento de este delito como el concepto de arma, objeto contundente, diferencia con otros tipos penales, concepto del delito, su clasificación como un delito de peligro abstracto, la relación de esto con los conceptos de dolo y culpa y la improcedencia del instituto de la reparación integral del daño.

## Normativa

### ***Agresión con Armas***

[Código Penal]<sup>1</sup>

ARTÍCULO 140. Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

## Jurisprudencia

### ***a) La Agresión con Armas como Delito de Peligro Abstracto***

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal]<sup>2</sup>

"I. [...] Una vez analizado íntegramente el fallo, considera este Tribunal que no existe ninguno de los vicios que ha reclamado la defensa. Por el contrario, la sentencia se encuentra adecuadamente fundamentada y a partir del correcto análisis de los elementos probatorios que fueron debidamente incorporados en debate, llegó a la conclusión de que el encartado es responsable de los hechos acusados, constitutivos del delito de Agresión con Arma. Si bien es cierto la simple exhibición del arma no constituye un acometimiento, sí lo es cuando una persona acomete con ella o se lanza contra otro, como sucedió en este caso en donde de los testimonios recibidos en debate se extrae claramente que cuando la ofendida se encontraba en el bar [...], ingresó el imputado y sacó un cuchillo de la parte trasera de su cuerpo, insultó a la agraviada y le manifestó claramente que le iba a cortar la cara con el cuchillo, siendo en ese momento en que levantó el cuchillo hacia la cara de la ofendida para cortarla, lo que motivó que ella se echara para atrás para evitar la agresión. Al respecto indica la agraviada "...B. sacó un cuchillo de su parte trasera de la espalda, él me dijo palabras groseras y en una de esas me iba a cortar la cara con el cuchillo, él con su mano derecha levanto el cuchillo hacia la cara yo tiré hacia atrás, la distancia era muy corta, porque si yo no me tiró hacia atrás, es posible que me hubiera cortado" (Cfr. folios 53 y 54). De la anterior declaración se colige que entre el imputado y la ofendida la distancia era muy corta y que fue gracias a la acción defensiva de la agraviada que finalmente el encartado no la pudo alcanzar con el cuchillo y cortarle la cara tal y como había anticipado que haría. Lo mismo sucede con respecto al ofendido R., quien manifiesta que el imputado estaba como a dos o tres metros de distancia y cuando él intervino para defender a su esposa, el encartado quiso cortarlo con el cuchillo, dirigiéndolo hacia su pecho (Cfr. folios 55 y 56) acción que también fue observada por la testigo L. G. quien vio cuando R. cayó al suelo y el imputado se le fue encima con el cuchillo como a insertárselo (Cfr.

folio 57), elementos probatorios que le permitieron a la juzgadora descartar, como lo afirma la defensa, que se trataba de una amenaza, pues no fue una simple exhibición de un arma, sino de un claro acometimiento y siendo un delito de peligro no era necesario que efectivamente el imputado alcanzara con dicha arma la humanidad de sus agredidos. En definitiva, no existe el vicio alegado en la sentencia, por lo que corresponde declarar sin lugar en todos sus extremos, el recurso de apelación que ha interpuesto la defensa pública.”

### **b) Delito de Agresión con Armas e Identificación del Arma Utilizada**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal]<sup>3</sup>

“II. [...] El ofendido J fue conteste en que la joven A, una vez que es alcanzada por él, procedió a agredirlo con un objeto metálico, con el que le lanzó varias estocadas al rostro y al cuerpo, y de lo cual, contrario a lo que argumenta la juzgadora, sí hay referencia, incluso, ajena al propio testimonio de la víctima ( ver. folio 10 vto.), lo que no fue analizado, sin que resulte de interés, como lo relaciona la sentencia, que el ofendido no haya buscado asistencia médica posterior o que no le hayan quedado marcas o cicatrices, o que , incluso, el perjudicado no haya podido describir que tipo de arma fue la utilizada, pues esto, para el delito acusado, de **agresión** con arma, resulta irrelevante, en tanto basta la utilización por parte de la imputada de cualquier objeto contundente, aunque no causara herida, pese a que en el presente caso sí la causó, según refiere el ofendido y visualizó el funcionario judicial que el tomó la denuncia. De lo anterior se desprende que si es dentro de esa persecución realizada por el ofendido contra las personas que lo asaltan, que alcanza a la acusada, a quien previamente había visto en ese grupo, y que ésta responde agrediéndole, esa secuencia fáctica no posibilita la duda, aun que ésta negara ser parte del grupo que asaltó al ofendido. Es decir, no existe duda en que la persona que confrontó el ofendido J fue a la aquí imputada A, y es a ella a quien describe, tanto antes como posterior a que es despojado de sus bienes, lo que obliga a analizar si ésta tuvo participación en el desapoderamiento de que aquél fue víctima, proposición que no nace solo de la percepción del agraviado, sino de las circunstancias en que ocurre aquel delito, aunado al comportamiento observado por la imputada en aquel momento. Bajo esa tesis, no era aplicable el principio *in dubio pro reo*, como se hizo, pues este debe ser el resultado de un examen integral y armonioso de los elementos de juicio, y no solo de una confrontación entre la declaración del ofendido y de la imputada.”

### **c) Concurso Aparente Entre el Delito de Agresión con Armas y la Contravención de Castigos Inmoderados a los Hijos**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>4</sup>

“III. **Por mayoría, se declara que el órgano competente para el conocimiento de la causa es el Juzgado Penal de Pavas.** En efecto, a la encartada se le atribuye haber golpeado a su hijo de tres años de edad con un chilillo conducta que, de ser cierta e imputable, constituiría el delito de agresión con arma y no la contravención de castigos inmoderados a los hijos pues, entre ambas figuras, lo que existe es un concurso aparente de normas (artículo 23 del Código Penal) que, en virtud del principio de especialidad, hace que el tipo de la agresión con arma desplace a la referida contravención toda vez que contiene un elemento especializante (acometida con un objeto). Sobre este tema, este Tribunal, con una integración diversa a la actual pero cuyas conclusiones se comparten por la mayoría de este Tribunal, en el voto número 2007-1085 expresó: " *El artículo 382*



inciso 1 del Código Penal establece "Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas: **Castigos inmoderados a los hijos.** 1) Los padres de familia, tutores, guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataran de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción". A partir de ese texto el recurrente considera que todo castigo inmoderado a los/as hijos/as es configurativo de esa contravención pero dicha interpretación desconoce la existencia de las reglas, fijadas por el mismo legislador, en los casos del concurso aparente de normas establecido por el artículo 23 del Código Penal y según el cual "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria". En el presente caso, en donde la conducta de agredir a un hijo con una faja queda comprendido tanto en el artículo 140 como en el citado 382 inciso 1 del Código Penal, el conflicto se resuelve a partir de los principios de especialidad, consunción y absorción según los cuales el que contiene un elemento especializante desplaza al tipo que carece de él y: "En general, dentro de los varios atentados contra un mismo bien jurídico, los hechos no concurren entre sí, sino que el más grave absorbe a los otros" Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho penal fundamental, tomo II. Temis, 1989, p, 428, entre otros. "Es pacíficamente admitido por el conocimiento jurídico que con una misma acción se pueden vulnerar diversas normas. En consecuencia, lo que queda es determinar si la aplicación de una o algunas de ellas excluyen la de otra, como lo pretende el impugnante, o no. Ese tipo de situación, denominada normalmente "concurso aparente", en realidad constituye un problema de interpretación de la ley, que debe resolverse conforme al origen de la controversia. En términos generales, dos son las clases de situaciones en que se presenta el fenómeno; a saber, a) cuando sin indicarlo así, más de una norma regula una misma acción, pero la descripción de alguna se adapta mejor o en mayor particularidad a aquella (es decir, se trata de una forma específica de infracción de la ley), lo que implicará que será esta la norma a aplicar en detrimento de otras (criterio de especialidad); y, b) cuando el disvalor de una norma contiene o absorbe el de la lesión a otra, debiendo por ende aplicarse aquella. Precisamente es esta la índole de circunstancia que menor tratamiento ha tenido en doctrina y sin embargo requiere mayor cuidado en su manejo, pues para ello es indispensable tener en claro qué interés protege el ordenamiento en el caso concreto, y por ende, qué propósito tiene la norma, tema este que en buena parte es una cuestión de política criminal, como se evidencia en los fallos 241 y 101, emitidos por esta Sala a las 8:30 del 30 de junio de 1994 y a las 9 horas del 3 de marzo de 1995" Sala Tercera, voto N° 32-97 de las 09:00 hrs. del 24 de enero. Ello hace que prevalezca el numeral 140 por sobre el 382 inciso 1. Nótese que el artículo 140 establece, en su párrafo segundo (por cierto, no aplicado por el juzgador según se indicará más adelante), una agravante cuando la agresión sea producida por el ascendiente y resulta específica respecto al 382 por el modo de comisión del hecho. En otras palabras, cuando un padre o una madre castiguen inmoderadamente a sus hijos/as por formas o medios expresamente no previstos por el legislador se aplicará la citada contravención pero si dicho castigo inmoderado sí ha sido específicamente regulado será ésta disposición la que se aplique y no aquella. Así, por ejemplo, en los casos en que los padres priven de su libertad a sus hijos como modo de castigo se aplicará el artículo 192 inciso 1 del Código Penal y no la citada contravención; si los padres castigan a sus hijos y les producen lesiones leves, graves, gravísimas o hasta la muerte se aplicarán los respectivos delitos (artículos 123 a 126, 24 y 112 inciso 1 del Código Penal) y no la mencionada falta; si los padres omiten dar alimentos a sus hijos pequeños como forma de castigo se aplicará el delito de abandono de incapaces agravado o el delito de tentativa de homicidio por omisión impropia (numerales 142 ídem; 18, 24 y 112 inciso 1 del Código Penal) y no la contravención, etc. Sólo cuando la forma de castigo inmoderada no esté expresamente tipificada se aplicará la citada disposición contravencional (por ejemplo, castigar al hijo o hija con

*no enviarlo por días o meses a su centro educativo, hecho no tipificado y que violaría su derecho a la educación; igual con otro tipo de castigos que violen otros derechos de los niños y niñas como el derecho al vestido, a la recreación, etc. y que no tengan una sanción previamente establecida y resulten inmoderados). De modo tal que no puede accederse a la recalificación solicitada."*

Ergo, debe declararse que es el Juzgado Penal de Pavas quien debe seguir conociendo la presente causa."

#### **d) Concurso Aparente Entre los Delitos de Agresión con Armas, Amenazas Contra una Mujer y Restricción de la Autodeterminación de la Mujer**

[Sala Tercera]<sup>5</sup>

"1. [...] Lo primero que debe advertirse es que el recurrente confunde y utiliza indiscriminadamente conceptos jurídicos de diferente especie, además de que sus pretensiones se contraponen entre sí, evidenciando lo infundamentado de su alegato. Así, respecto a los hechos del día 16 de agosto de 2010, mientras se afirma que existe un solo delito –por un mismo plan de autor-, peticiona que se califique como amenazas contra mujer (artículo 26 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres) y al mismo tiempo, solicita que se aplique el numeral 22 de esa ley que corresponde al ilícito de maltrato. Respecto a los acontecimientos del día 17 de agosto de 2010, en tanto señala que las amenazas y agresiones son verbos contenidos en el numeral 26 de la citada ley (Restricción a la Autodeterminación), también alega que las acciones no califica en este delito, y finalmente considera que se está ante un concurso aparente de normas por los ilícitos de amenazas y agresión con arma respecto al delito contemplado en el numeral 26 señalado. Frente a lo anterior, en su segundo motivo reclama que todos los hechos acreditados se enmarcan dentro del tipo de lesiones levisimas por lo que es improcedente la aplicación de las otras normas, solicitando la recalificación a este tipo penal y la imposición de una pena de 20 días multa. Esta confusión hace difícil hilvanar el discurso argumental por lo que primero será necesario aclarar ciertas afirmaciones contenidas en el recurso, para luego proceder a realizar un análisis partiendo de cada hecho acreditado y su consecuente calificación jurídica y concursal otorgada por los jueces. Lo primero que debe decirse es que un plan de autor no descarta que en su desarrollo se cometan una serie de acciones jurídicamente relevantes debiendo analizarse en cada caso concreto si se configura un solo ilícito o varios delitos –de igual o diferente naturaleza- a efectos de su calificación jurídica y la forma en que operan los concursos de delitos. (Véase en este sentido el voto de esta Sala número 1181-2009, de las 11:20 horas, del 16 de septiembre de 2009). En segundo lugar para esta Cámara, no existe un concurso aparente de normas entre los tipos penales de restricción a la autodeterminación y amenazas contra una mujer. La propuesta del quejoso sólo puede ser producto de una lectura parcial y superficial de los artículos 26 y 27 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres –en lo sucesivo ley número 8589-, sustrayéndose del contenido real de estas dos normas. En efecto, se comete el delito de restricción a la autodeterminación -numeral 26 de la normativa citada- cuando un sujeto: "*mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso oblique a una mujer(...)a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.*" Como se observa, la norma condiciona a que el sujeto activo realice una o varias de las acciones descritas con la finalidad de vencer la voluntad de la mujer, a quien conmina a *hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada*. Ciertamente, los verbos amenazar o agredir están contemplados en la disposición citada pero al dársele una lectura aislada, como pretende el quejoso, desconoce el contenido del tipo penal, como se indicó lo que se sanciona son una serie de acciones – entre ellas agredir y



amenazar- con una determinada dirección de la voluntad hacia un objetivo o resultado específico: obligar al agente pasivo a *hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada*. En cambio, el ilícito de amenazas contra mujer – numeral 27 de la ley 8589-, sanciona a quien “*amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada*”, requiriéndose solamente para que se configure el ilícito que el sujeto activo deliberadamente dirija una amenaza de ocasionar un daño a una mujer, a su familia o a una tercera persona íntimamente vinculada, sin que sea necesario que el mal futuro proferido se produzca. Como se observa, las conductas sancionadas en los numerales 26 y 27 de la ley 8589 son claramente diferenciadas incluso, el bien jurídico protegido por cada norma no es el mismo. Sobre este punto nos referiremos más adelante. Ahora bien, en este caso, en el segundo hecho, el Tribunal tuvo por demostrados que: “**2) El 16 de agosto del 2010, al ser las veinte horas treinta minutos, estando el imputado D junto con la ofendida L, propiamente en su casa de habitación, ubicada en [...], se fue en busca de la ofendida al patio, al tiempo que le dijo que se fuera de esa casa y en contra de su voluntad la obligó a introducirse en su interior, propiamente al cuarto, la tiró a un colchón, tomó con sus manos un envase de aerosol y con un encendedor le tiró fuego a su cara y ésta con el fin de proteger su integridad física, cubrió su cara con una almohada, mientras el imputado tiraba fuego con el encendedor en las paredes del cuarto,**” (f. 304 v.). De acuerdo a ese marco fáctico, los jueces consideraron que se configuró un delito de restricción a la autodeterminación y uno de amenazas contra mujer, descritos en los numerales 26 y 27, respectivamente de la ley 8589 al valorarse que: “*En el primer evento de violencia, el acusado se presentó a la vivienda donde vivía con la ofendida y mediante el uso de la fuerza física, es decir mediante el uso de la violencia (majonazo en el pie, asirla de los hombros con las manos y empujarla hasta la habitación) obligó, en contra de la voluntad de la ofendida, a introducirse al cuarto de ambos y allí la arrojó sobre colchón para acto seguida amenazar su integridad física mediante el uso de una especie de “lanzallamas casero” pues con un encendedor hizo fuego y lo colocó a la salida de una lata de spray inflamable y al oprimir el botón del recipiente produjo una llama con la que amenazó la integridad física y psíquica de la ofendida pues le lanzó la llama hacia el rostro. En las acciones descritas se da la comisión del Primer delito de Restricción a la Autodeterminación de la Mujer en concurso material con el Primer Delito de Amenaza contra una Mujer; pues es claro que mediante el uso de violencia física ejercida en contra de la ofendida, el imputado venció la resistencia de ésta y la obligó a desplazarse físicamente del lugar donde se encontraba (corredor de la vivienda) hasta la habitación de ambos, para luego arrojarla en el colchón (ubicado en el suelo a falta de cama), con la acción descrita se tiene por configurado el tipo penal del numeral 26 de la Ley N° 8589, pues desde luego la ofendida no tenía que tolerar ser movilizad, contra su voluntad, a la fuerza, desde el lugar en el que se encontraba, hasta el lugar en el que quería ubicarla su agresor. La acción es evidentemente dolosa,*” (F. 323). Como acertadamente lo señala el Tribunal, el encartado realizó dos acciones claramente definidas y descritas en dos normas penales diferentes. Se trata entonces, de acciones separadas que materialmente agotan el tipo penal y lesionan de manera independiente diferentes bienes jurídicos, en el primer caso, se protege el derecho a la autodeterminación o autonomía de la voluntad de la mujer y, en el segundo, la libertad psíquica de la persona. No existe, por ende, ni siquiera una unidad de acción, en consecuencia tampoco estamos en presencia de un concurso aparente de tipos penales o de “normas” según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal vigente, ya que el mismo se produce cuando “*una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí*”, y en este caso, estamos ante dos conductas o acciones que no se excluyen entre sí en el sentido jurídico. En este sentido, esta Sala ha indicado que: “*Ya se ha adelantado en esta exposición que en el caso concreto sometido a examen no se está en presencia de un concurso aparente, porque la conducta descrita en el artículo 213 incisos 2° y 3° (Robo agravado, en relación al 209 inciso 7°) no está descrita en el 112 inciso 6° (Homicidio calificado), ni viceversa; es más, ni siquiera tutelan los mismos bienes jurídicos (la propiedad y la*



vida, respectivamente). Si no se cumple esta condición legal (véase el artículo 23), es ocioso preguntarse si estas disposiciones legales se excluyen entre sí, ya que no puede haber relación de especialidad o subsidiaridad tácita entre ellas,” (voto número 943-1998, de las 16:16 horas, del 29 de setiembre de 1998). Por su parte, del cuadro fáctico se desprende que en la especie no existe una unidad de acción, pues no sólo se trató de dos conductas distintas y diferenciadas con las cuales el acusado primero obligó a la ofendida a realizar una acción en contra de su voluntad para posteriormente, ya consumado el primer ilícito, amenazó su integridad física al lanzarle fuego a su rostro. Aunque los hechos se produjeron en un espacio relativamente pequeño – entre el corredor de la casa y el cuarto-, ello no es suficiente para pretender considerarlo como una unidad espacio temporal que permita hacer nacer la unidad de acción. Como quedó claramente establecido en el fallo, el encartado *mediante el uso de la violencia*, maja el pie de la víctima luego la toma de hombros y la lleva empujada hasta la habitación, es decir, la obligó en contra de su voluntad a introducirse al cuarto de ambos; sin duda esta acción violentó la autodeterminación de la mujer y se enmarca dentro de la conducta descrita en el numeral 26 de la ley 8589. Acto seguido, y cuando ya el primer delito se había consumado, el acusado amenaza la integridad física de la perjudicada con el uso de una especie de “lanzallamas casero” que tira contra su rostro, lo que constituye un ataque a su integridad. Estamos entonces ante dos conductas distintas y diferenciadas con las cuales el acusado atentó contra bienes jurídicos personalísimos de la víctima, inmersas eso sí en un mismo contexto de violencia que no alcanza –la unidad espacio temporal- para configurar la unidad de acción, pues se ejecutaron actos de agresión específicos y diferenciados. En este sentido, esta Cámara concluye que la calificación jurídica otorgada por los jueces a los hechos del día 16 de agosto de 2010 es la correcta. Ahora bien, respecto a los sucesos del día 17 de agosto de 2010, el recurrente alega que el acusado agrede a la ofendida con una faja y que la separación en siete delitos que realiza el Tribunal es errada. Indica que los acontecimientos de ese día no califican en lo dispuesto en el numeral 26 de la ley 8589 toda vez que *“esta norma requiere que la mujer sea la que hace, deja de hacer o tolera. En cuanto a los hechos ocurridos el 17 de agosto, la ofendida no es la que hace (...) Estos son los medios que utiliza el imputado para lograr que ella haga lo que él quiere: que le diga dónde se quedó la noche del 16 de agosto”* (f. 342). De previo a analizar los acontecimientos del día 17 de agosto de 2010 y la calificación jurídica otorgada por los jueces es preciso realizar algunas aclaraciones. Ya se explicó porqué entre los delitos de restricción a la autodeterminación y de amenazas contra mujer no existe un concurso aparente de normas, en igual sentido debe señalarse respecto al ilícito de agresión con arma. Este último sanciona a quien agrede a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no le ocasione herida, de igual forma a quien amenace a otro con arma de fuego (artículo 140 del Código Penal). Como se observa, esta conducta no se encuentra descrita en ninguna de las otras dos normas analizadas supra, son entonces conductas que no se excluyen entre sí en el sentido jurídico, por lo que no existe un concurso aparente de normas. Ahora bien, también se alega que el delito de restricción a la autodeterminación no se configura porque, según el quejoso, esa norma requiere que la mujer sea la que hace, deja de hacer o tolere y en cuanto a los hechos ocurridos el 17 de agosto, la ofendida no es la que hace. Veamos con detenimiento esta afirmación. El numeral 26 de la ley 8589 sanciona a quien por diferentes medios (como amenazar, intimidar, acosar), *obligue* a una mujer hacer algo, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Entonces, para que se configure el tipo penal basta con que el agente activo utilice algún medio descrito para coaccionar a la mujer y obtener un resultado contrario a su voluntad. Según la Real Academia, el verbo *obligar* es definido como: *Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar. Ganar la voluntad de alguien con beneficio u obsequios. Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto.* En este sentido, para lograr vencer la voluntad de otra persona no se descarta el uso de la violencia que puede ser física o psíquica, mecanismo que conlleva evidentemente una acción directa del sujeto activo sobre otra persona resultado de lo cual la obliga a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no se está obligada. Por ende, resulta indiferente para la configuración del delito de restricción a la



autodeterminación que el agente materialice una acción contra la víctima o que, sin necesidad de ello recurra a otro medio –como el chantaje- para lograr someter la voluntad de la mujer y la obligue a hacer algo. Ello es concordante con el contenido del numeral 26, ilícito que comprende diferentes acciones como el: uso de amenazas, violencia –que puede ser física o psíquica-, intimidación, chantaje, persecución o acoso; aunque no todos estos actos implican un movimiento corporal de fuerza contra la humanidad de la otra persona, sí van dirigidos a alcanzar un mismo objetivo: limitar la autodeterminación de la víctima. Por ende, ejercer violencia para vencer la voluntad de una mujer forma parte del tipo penal contemplado en el numeral 26 de la ley 8589. Bajo esta tesitura, el alegato del recurrente de que la conducta del acusado no se describe en la disposición citada, toda vez que es “*el hombre el que hace*” es irrelevante, ya que como se indicó la norma contempla tanto acciones que impliquen un movimiento corporal (violencia física) como aquellas que sean producto de una actitud manifestada (violencia psíquica) que tenga como propósito vencer la voluntad de la mujer. Debemos entender entonces que la violencia implica tanto el empleo de energía física para dominar la resistencia que el sujeto pasivo opone o puede oponer para repeler una acción en su contra (vis absoluta), como la que se ejerce por medio de la amenaza de empleo inminente de violencia (vis compulsiva). Sobre el particular esta Sala ha indicado que: “*(...)a efecto de resolver esta cuestión, es necesario hacer algunas consideraciones generales sobre algunos perfiles del delito de robo, como se expone a continuación. 1) El Robo cometido con violencia sobre las personas (artículo 212 inciso 3 del Código Penal). Esta forma de ejecución del robo supone tanto una lesión a la propiedad como un ataque a la libertad individual de la persona. La violencia es, en este tipo, el despliegue de energía física para vencer materialmente la resistencia que el sujeto pasivo opone o puede oponer al apoderamiento (vis absoluta), o la vis compulsiva (esta última representada por la amenaza de empleo inmediato de violencia). La amenaza con armas es doctrinalmente ubicada en esta vis compulsiva o violencia anímica (así BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar: Código Penal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, pág. 547). Este despliegue de violencia puede estar destinado a vencer una resistencia en actual ejecución (para hacerla cesar) o empleado a evitar que la persona sobre la cual recae pueda, eventualmente, ponerla en ejecución cuando todavía no lo ha hecho (violencia ablativa), con lo cual el robo se da igualmente cuando el agente ejerce violencia sobre quien está incapacitado para desplegar resistencia (por ejemplo, violencia sobre un paralítico),” (el resaltado no es del original)(resolución número 179-93, de las 9:55 horas, del 23 de abril de 1993). Por otra parte, también se alega violación al principio de derivación por cuanto el Tribunal le otorga absoluta credibilidad a la declaración de la ofendida indicando las razones para ello y la utiliza para sustentar el fallo. Esta afirmación no contiene explicación del vicio que se reprocha pues el hecho de que los jueces concedan total credibilidad a la declaración de la víctima no puede considerarse un vicio de la sentencia, máxime como acepta el gestionante que en el fallo se establecen las razones que sustentan la decisión del a quo. Al respecto cabe indicar que ya esta Cámara ha señalado que la credibilidad que le merezca a los jueces una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a ese órgano, quienes haciendo uso de los beneficios derivados de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa de juicio, se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto. Al respecto esta Sala ha resuelto que: “*la convicción del a quo en validar o no una prueba testimonial, pericial o documental, es de resorte exclusivo de su independencia jurisdiccional, del ejercicio de la razón y el respeto a la legitimidad del elenco probatorio, tanto en su obtención como en la incorporación al proceso. Por lo expuesto, la deposición de la víctima es suficiente para fundar un fallo condenatorio y esa credibilidad otorgada por el Tribunal no es posible sustituirla en casación, a menos que sea demostrada una infracción en el iter lógico o una anomalía en la probidad de los jueces. Bajo el privilegio del principio de inmediación, se le creyó a la víctima*” (voto 1098-2001 de las 9:45 horas del 16 de noviembre de 2001). Asimismo, también se ha aclarado que el hecho de que un Tribunal base su*





juicio de culpabilidad en la declaración de una sola persona es válido, siempre que los elementos probatorios derivados de esa versión sean suficientes para verificar los extremos objetos de valoración. En este sentido se señaló que: *“...En materia penal, el principio de libre convicción implica que el juez está libre de las ataduras que en otras épocas le imponían el valor que debía darle a las pruebas, según su naturaleza, cantidad y según las calidades personales de los deponentes, en el caso por ejemplo, de la prueba testimonial. Aquí se valoran las razones concretas que deben explicitar los juzgadores para dar mérito a una prueba sobre otras, sin que importe entonces la cantidad de los elementos que soporten la decisión, sino la calidad de los razonamientos vertidos y su conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología. Por eso, no es suficiente que se indique que el fallo se apoya únicamente en el dicho de la víctima, porque con ello no se dice nada en demérito de la calidad de los razonamientos que así concluyen... elementos que sólo los da el contradictorio, la inmediación de la prueba y la oralidad...”*, (Sala Tercera, voto 2003-00296, de las 10:50 horas del 09 de mayo de 2003). En este caso, no sólo los jueces dieron mérito a la versión de la ofendida al valorar su testimonio en el contradictorio llegando a la convicción de que su versión se ajustaba al mérito de los hechos sino que también, llegaron a esa conclusión al ponderar el resto del acervo probatorio. Respecto al testimonio de la víctima, los jueces señalaron: *“El Tribunal, luego de valorar la declaración de la ofendida, recibida a través de los principios de la oralidad, inmediación y contradictorio, arriba a la conclusión, que a pesar de la tortuosa experiencia que le tocó vivir y las cicatrices físicas y emocionales que le ha deparado, su deposición fluye de manera natural y sobre todo veraz, explicando con abundancia de detalles, cómo inician los primeros incidentes de violencia en la relación sentimental que mantenía con el imputado y como éstos aumentan en intensidad. Igualmente pudo percibir esta autoridad jurisdiccional, no sólo la autenticidad de su relato. Tampoco la inspira un sentimiento vindicativo en contra del imputado, que la lleve a atribuirle falsamente los hechos puestos en conocimiento del órgano acusador. No evidencia ningún interés por agravar o dramatizar los eventos acaecidos a lo interno de su convivencia, respondió un intenso interrogatorio de las partes de manera diáfana y espontánea, al punto que no tuvo ningún reparo en confesar que extraña al acusado, a pesar del inmenso dolor que le ocasionó y de las severas secuelas que hoy en día reporta tanto ella como su madre, y que le han impedido reintegrarse al mercado laboral. Y si bien refiere gran cantidad de incidentes que no fueron acusados, lo cierto es que nos demuestra que los episodios de violencia no devienen aislados,”* (f. 308). La valoración del Tribunal corresponde a la ponderación realizada producto de la inmediatez con que se recibe la prueba, sin que el recurrente exponga las razones por las cuales considera que las conclusiones de los jueces no estén relacionadas con el contenido intrínseco de su declaración, por ende corresponde el rechazo del reclamo. Ahora bien, el recurrente se muestra inconforme con la calificación jurídica de los acontecimientos del día 17 de agosto de 2010. Para resolver este alegato es preciso tener claro los acontecimientos de ese día (17 de agosto de 2010) que se describen a partir del tercer hecho: **“3) El día 17 de agosto del año dos mil diez, al ser las nueve horas treinta minutos, la ofendida L se encontraba en su casa de habitación en la dirección anteriormente indicada, junto al imputado D y sin mediar motivo el imputado, en varias ocasiones, golpeó a la ofendida con una faja por sus piernas y espalda, al tiempo que le escupía su cara y la insultaba, diciéndole pedazo de malparida, hijueputa. 4) El día 17 de agosto del año dos mil diez, sin precisar hora exacta, en la misma vivienda ya indicada, el imputado D tomó a la ofendida L y en contra de su voluntad la introdujo al baño, le arrancó la blusa, a pesar de que la ofendida le solicitaba que la dejara irse de la casa, él no accedía, abrió la manguera, la mojó con el agua, y con total desprecio a su integridad, le exigió que se quitara el pantalón y saliera desnuda a la calle a secarse con el sol. Acto seguido la ofendida se fue a su cuarto a ponerse ropa para cubrirse, en ese momento el imputado la golpeó con una faja por todo su cuerpo al mismo tiempo que le decía que se iba a quitar el pantalón para cogérsela, manifestándole la ofendida que si eso le daba placer, y sin motivo alguno la golpeó con su cabeza por la nariz hasta sacarle sangre, luego de lo**



cual la afectada le solicitó que la llevara al Hospital Calderón Guardia, donde recibió atención médica. 5) Ese mismo día de regreso del hospital, una vez en la casa de habitación en la dirección ya indicada, estando la ofendida dentro del cuarto, el imputado nuevamente agredió con una faja a la ofendida por todo su cuerpo, además, de obligarla a quitarse la ropa e hincarse y colocarse de espaldas a la cama para golpearla con la faja en su espalda y por todo el cuerpo. 6) El día 17 de agosto del año dos mil diez, sin precisar hora exacta, la ofendida y el imputado salieron de su casa en su vehículo, a recoger una ropa de la ofendida en Hatillo 4, cuando iban de camino, el imputado D amenazó a la ofendida diciéndole que tenía un arma de fuego debajo del asiento trasero, haciendo señas con las manos al lugar donde se encontraba el arma de fuego, al mismo tiempo la amenazó diciéndole que la iba a matar, debido a esto la ofendida le pidió que no la matara y éste le dijo que la iba a dejar en su casa y que él se iba a matar. Nuevamente ambos regresan a su casa de habitación y el imputado se le tiró encima a la ofendida la tomó con sus manos, por el cuello, trató de asfixiarla, sintiendo ésta que perdía la respiración, presionándola contra el piso, le indicaba que ahora si se iba a morir. 7) Producto de las agresiones físicas realizadas por el imputado D hacia la ofendida, ésta sufrió lesiones en varias partes del cuerpo, ambos brazos y espalda, produciéndole una incapacidad temporal de cinco días para el desempeño de sus actividades habituales, según lo estableció el Dictamen Médico Legal número 2010-10819,” (fs. 304 v.-305). Con base en ese cuadro fáctico, los jueces consideraron configurados dos delitos de restricción a la autodeterminación, 3 ilícitos de agresión con arma, 2 de amenazas contra mujer y uno de lesiones levisimas. En este sentido señalaron: “**SEGUNDO GRUPO DE HECHOS.** Los primeros hechos de del 17 de agosto del 2010. Correspondientes, en lo conducente con los Hechos N° 3 y 4 de la acusación fiscal. **2º Delito de Restricción a la Autodeterminación, 1º y 2º Delitos de Agresión con Arma y la contravención de Lesiones Levisimas:** Una vez que el imputado hace que su compañera regrese a la casa luego de haberse ido la noche anterior, ya dentro de la vivienda el acusado se sacó la faja y acometió a la ofendida con dicho objeto, propinándole varios golpes o fajazos en su cuerpo. Sin duda esta acción es dolosa y se subsume en el delito de Agresión con Arma que se consumó con el acometimiento o fajazos, sin importar si en esta ocasión se produjeron lesiones en el cuerpo de la ofendida. El delito se consumó, pues luego de este acometimiento el ataque cesa y el imputado realiza otro tipo de acciones delictivas que se mencionarán de seguido. De manera que se tiene por configurado el Primer Delito de Agresión con Arma. En un segundo momento el acusado ordenó a la ofendida que se fuera a bañar, ésta se negó, de manera que utilizando violencia, sea fuerza física, condujo a empujones (asiendo a la ofendida por los hombros) hasta el baño y en contra la voluntad de esta la obligó a desnudarse, rompió parte de sus prendas y con la manguera en el baño mojó o bañó forzosamente a la ofendida. Es evidente que no sólo incurrió en las circunstancias de modo del tipo objetivo, sea el uso de la violencia e intimidación, sino que conminó a la ofendida a hacer algo que a todas luces no estaba obligada a tolerar, es decir a que la desnudaran y la bañaran por la fuerza y además la dejaran desnuda sin poder siquiera secar su cuerpo, lo cual sobre decir, es altamente lesivo a la dignidad humana de la ofendida y revela una ulterior intención del agresor, de degradar y humillar a su víctima, lo que se analizará en otro acápite. Hasta aquí el imputado en una serie de acciones violentó la autodeterminación de la ofendida, consumándose esta acción delictiva, sea el Segundo Delito de Restricción a la Autodeterminación de la Mujer. No obstante, una vez que se encontraban en el cuarto, luego del baño forzoso y manteniendo desnuda a su víctima, el agresor nuevamente tomó la faja y acometió a la ofendida con dicho objeto, propinándole varios golpes o fajazos en su cuerpo desnudo, específicamente en piernas y espalda. Esta acción es a su vez dolosa y se subsume en el delito de Agresión con Arma que se consumó con el acometimiento o fajazos, sin importar si se produjeron lesiones en el cuerpo de la ofendida. El delito se consumó. Si bien es cierto que la ofendida refirió ser en ese preciso momento víctima de puñetazos y de agresiones en su mano y sus senos por parte del acusado con las manos y rodilla de éste, estos hechos no fueron acusados. Luego de que cesó este ataque, el acusado, mientras se encontraba sentado, de



frente a la ofendida le propinó un cabezazo en la nariz, lo que hizo que la ofendida sangrara copiosamente y le ocasionó mucho dolor. La acción dolosa del acusado (el cabezazo) tenía como propósito causarle daño a la integridad física de la ofendida, siendo que en efecto el golpe le ocasionó no sólo un gran dolor físico, sino que además le produjo un copioso sangrado que ameritó que el agresor llevase al hospital a la ofendida, donde si bien se descartó una fractura, ella fue medicada y sin duda la inflamación y dolor residual de la acción dolosa del causado constituyen un daño a la salud, en los términos del párrafo primero del numeral 380 de Código Penal. **TERCER GRUPO DE HECHOS:** Los segundos hechos de del 17 de agosto del 2010. Correspondientes, en lo conducente con el Hecho N° 5 de la acusación fiscal. **3° Delito de Restricción a la Autodeterminación, 3° y 4° Delitos de Agresión con Arma:** Una vez que el imputado regresa junto con su compañera del hospital, entre dos de la tarde y cuatro de la tarde, el acusado le ordena a la ofendida “arreglar el colchón”, para lo cual, la ofendida se agacha, y mientras se disponía a hacerlo, el acusado aprovechó la situación para acometer a la víctima con la faja nuevamente, propinándole múltiples golpes o fajazos a las piernas de la ofendida, lo que configura el tercer delito de agresión con arma, no obstante lo anterior, luego de la tercera fajeada, el acusado mediante intimidación, proveniente del ciclo de violencia doméstica y de la faja de la que disponía, obligó a la víctima a desnudarse y ponerse de rodillas, acción que en sí misma y en el contexto resulta evidente que se hizo en contra de la voluntad de la ofendida, pues lo que obligó a hacer a ésta, sea desnudarse y ponerse de rodillas, es sin duda una acción intolerable para cualquier ser humano(sic), pues tal acto resulta altamente lesivo a la autoestima, lesivo a la dignidad humana e integridad psíquica de la ofendida, de allí que en el contexto resulta sumamente degradante la posición que obligó a adoptar a la ofendida, explicable no sólo por el afán de dominación propio de los agresores en esta tipología de delitos, sino además por la conducta que se proponía hacer de seguido. Lo importante aquí es que, sólo el hecho de obligar a esta mujer a desnudarse y ponerse de rodillas configura el delito previsto y sancionado por el numeral 26 de la Ley N° 8589. Una vez que el acusado obligó a adoptar tan infamante posición a la víctima, acometió a la misma nuevamente con la faja, esta vez con la parte del cinturón donde se ubica la hebilla, lo que ocasionó las lesiones más severas y dolorosas que sufrió el cuerpo de la víctima (lesiones sangrantes y cicatrices) en esta jornada de barbarie y violencia extrema, sin duda, siendo análogas las acciones, el dolo y las motivaciones ulteriores de tal suplicio, se tiene por configurado el cuarto delito de Agresión con Arma. **CUARTO GRUPO DE HECHOS.** Los terceros hechos de del 17 de agosto del 2010. Correspondientes, en lo conducente con el Hecho N° 6 de la acusación fiscal. **2° y 3° Delitos de Amenaza contra una Mujer:** Estos hechos tienen lugar luego de que el acusado llevase a la ofendida a recoger sus pertenencias que había guardado la mañana de ese día en la casa de la hermana de la amiga que le había permitido dormir la noche anterior en su casa. El imputado mientras conducía su vehículo viajaba junto a la ofendida, el acusado manifestó que tenía en su poder un arma de fuego al tiempo que hacía ademanes de estar buscando tal objeto (metía la mano debajo del asiento trasero del vehículo) al tiempo que le decía le dijo en varias ocasiones que si se quería morir, manifestándole además que la iba a matar. Sin duda alguna estas acciones constituyen el delito de amenaza a la ofendida, por tanto se le está profiriendo una amenaza al bien jurídico vida, mientras tal manifestación se acompaña de acciones que hacen en el sujeto pasivo creer que efectivamente se encuentra ante el vaticinio de un mal en un futuro próximo, es decir con independencia de que en efecto el acusado tuviese un arma de fuego (hecho que no quedó demostrado) es lo cierto que amenazó con matarla haciéndole creer que lo haría con el medio indicado. De allí que resulte claro que el proferir una amenaza de muerte contra la mujer con la cual se tiene una relación de convivencia configura y consume el delito de marras. En un momento posterior, cuando ambos, agresor y víctima se encontraban de nuevo en la casa de habitación de ambos, el acusado, quien se encontraba sentado de frente a la víctima, de forma intempestiva, se lanzó en contra de la ofendida y la tiró al suelo al tiempo que la sujetaba fuertemente del cuello manifestándole que la iba a matar (“**ahora sí se muere L**”), le oprimió a la



ofendida con mucha fuerza el cuello al punto de que ésta perdió por un momento la respiración, mas no el sentido, luego se ella logró voltearse y quitar a su agresor de encima. La escena descrita supra, configura el delito de amenaza contra una mujer, pues si bien la ofendida manifestó que logró soltarse, luego de ello el ataque cesó, de manera que no existen más datos que sugieran que el acusado actuó con *animus necandi*; sin embargo, la acción desplegada por el acusado expresamente va acompañada de una amenaza contra la vida de la ofendida, siendo además las acciones desplegadas idóneas para hacer verosímil la amenaza, de manera que se tiene por configurado el tercer delito de amenaza contra mujer. Así las cosas, por lo anteriormente dicho se tienen por demostrados cuatro delitos de **Agresión con Arma**, tres delitos de **Amenaza contra una Mujer**, tres delitos de **Restricción a la Autodeterminación de una Mujer** y una contravención de **Lesiones Levísimas**. Todos los anteriores, en concurso material, pues en todos los casos las acciones fueron sucesivas, consumándose cada especie delictiva de previo al inicio del evento posterior. Se descarta la existencia de posibles concursos ideales en los hechos enjuiciados,” (el subrayado es del original) (f. 323v.-325). Como se observa, el día 17 de agosto de 2010, lejos de ser tan sólo un *aparatoso incidente de violencia contra la mujer*, como fue descrito por el recurrente en la audiencia oral, esa sucesión de hechos se traducen en acciones claramente diferenciables e independientes con finalidades diversas y que son jurídicamente relevantes en materia penal, pues cada una califica en un tipo penal determinado. En efecto, del cuadro fáctico descrito se desprende los siguientes eventos: 1) al ser aproximadamente las 09:30 horas, el imputado golpea con una faja el cuerpo de la ofendida, 2) después de ese evento, el encartado obliga a meterse al baño a la agraviada, la desnuda y le echa agua con una manguera, 3) al salir del baño y estando en el cuarto desnuda, el encausado toma de nuevo su faja y arremete contra su víctima, 4) luego estando sentada en la cama, el imputado golpea con su cara la nariz de su compañera y provoca abundante sangrado, 5) una vez que regresan del hospital donde fue atendida la perjudicada, el justiciable nuevamente le pega con la faja, 6) posteriormente, en contra de su voluntad la obliga a quitarse la ropa y arrodillarse para iniciar un nuevo ataque con el cinturón, 7) después de esto y situados en el vehículo, el encartado amenaza de muerte a la agraviada y por último, 8) de regreso a la vivienda intenta asfixiarla y lanza otra amenaza contra la mujer. Respecto a estos acontecimientos, el Tribunal señaló: “Así las cosas, por lo anteriormente dicho se tienen por demostrados cuatro delitos de **Agresión con Arma**, tres delitos de **Amenaza contra una Mujer**, tres delitos de **Restricción a la Autodeterminación de una Mujer** y una contravención de **Lesiones Levísimas**. Todos los anteriores, en concurso material, pues en todos los casos las acciones fueron sucesivas, consumándose cada especie delictiva de previo al inicio del evento posterior. Se descarta la existencia de posibles concursos ideales en los hechos enjuiciados,” (f. 325 v.). Como se desprende, cada hecho fue consumado por el encartado de previo a emprender otra acción que finaliza y así en forma sistemática su conducta se va adecuando al tipo penal de agresión con arma, restricción a la autodeterminación de la mujer, lesiones levísimas y amenazas contra mujer, en la cantidad de acciones y delitos que determina el Tribunal, concluyendo entonces que estamos ante un concurso material de delitos. Según el recurrente, el *aparatoso incidente de violencia doméstica* fue ejecutado por el imputado con el único fin de que la perjudicada le indicara en qué lugar durmió, con lo que pretende cuestionar la aplicación del concurso material otorgado por los jueces y justificar la comisión de un solo delito. Como se desprende del fallo, esta conclusión no es acertada. El imputado mostró finalidades diversas a lo largo de este ciclo de acciones violentas que no son susceptibles de asimilar como un único plan de autor. Los hechos del día 16 de agosto de 2010 inician a raíz de la visita de la ofendida a la casa de su madre y una posterior discusión entre la pareja que culmina con el acuerdo de dar por finalizada la relación siendo que el imputado conmina a la víctima para que se retire de la casa, sin embargo cuando ella está en la vivienda empacando sus cosas y pensativa por la situación el encartado se presenta -a pesar de estar en horas laborales- con la intención de limitar la voluntad de su pareja y amenaza su integridad física. En cuanto al día siguiente, mientras



le pide que se vaya de la casa también ejerce violencia contra su pareja. Al respecto, el Tribunal señaló: *“Nótese el contrasentido, por un lado la compele a regresar a la casa, donde descarga toda su furia sobre la humanidad de la agraviada, golpeándola con una faja, por haberse atrevido a abandonarlo, y al mismo tiempo le indica que se tiene que ir de su casa. Esto nos demuestra cómo en estos arranques incontrolables de ira, no hay manera que la víctima pueda salir airosa, cualquier acción será calificada como provocadora ante la autoridad y control que el ofensor siente degradado, ante el intento fallido de escape arreciará en brutalidad para desestimular tales arrebatos, los cuales son considerados como actos de alta traición al poder. Pues cuando el ofensor abre la posibilidad de que la mujer decida si permanece o no a su lado, lo admite en el entendido de que optara por no alejarse. Al respecto L. detalla: “...me dijo que por qué había hecho eso, que viera todo lo que él hacía, que él se había preocupado por mí, que él me había ido a buscar hasta San Carlos, que por qué yo siempre tenía que contarle a la gente lo que pasaba, que por qué no podíamos resolver los problemas entre nosotros, yo tenía mucho miedo, él me dijo que el problema era que ya yo me había ido de la casa, que cada vez que volviéramos a pelear yo me iba a querer ir de la casa, y que a él eso no le parecía...”* (f. 311 v.). Nótese que no es cierto que el único objetivo del encartado era que su pareja le dijera dónde se había quedado la noche anterior, también le pidió que se fuera de la casa al tiempo que cometió una serie de abusos contra ella, y cuando ella decide irse fue a buscarla hasta la casa de su familia –en San Carlos– y vía telefónica le exigió que regresara a la vivienda, además, cuando la víctima le dijo dónde había pasado la noche las agresiones y amenazas no finalizaron, lo que demuestra que el ofensor no tenía un objetivo en específico, situación que no es de extrañar en este tipo de hechos marcados por un círculo de violencia contra la mujer. En este sentido, esta Cámara ha señalado que: *“Esta Sala reconoce que la violencia intrafamiliar es un problema de primer orden en nuestro país, que constituye todo un reto para el quehacer jurisdiccional que interviene en dicha problemática. Esto no significa más que debe valorarse cada episodio a la luz de las reglas de la experiencia y la psicología, que en este campo tienen reglas especiales, que se han ido construyendo gracias a estudios y al aporte de las víctimas y de personas que se han dedicado a atender esta problemática. Lo dicho significa que debe haber una lectura especial de los acontecimientos que es precisamente aquella que le deviene del propio contexto en que se produce, a saber, la violencia intrafamiliar, las relaciones de poder y dominación, el componente socio cultural que existe detrás de cada episodio y que permite visualizar un patrón de control, de dominación –que contribuye a comprender y valorar la conducta del agresor– y un rol de receptor (a) de la agresión –que contribuye a comprender y valorar la conducta de las víctimas–. Indiscutiblemente detrás de cada evento de agresión hay factores sociales, culturales, políticos, que están presentes y que deben ser visualizados y tomados en consideración por los juzgadores. Con lo dicho no se adelanta valor a declaración alguna, ni se anticipan las soluciones a los casos concretos, como tampoco se valida sin más toda imputación grave que el ente fiscal quiera hacer a partir de uno de estos acontecimientos. Simplemente se advierte la necesidad tener en cuenta la situación propia de violencia y ver más allá, buscar el trasfondo de los hechos, cuáles son sus antecedentes, qué tipo de relación existe y precedió el evento que se analiza, cómo se han manifestado las relaciones de poder entre los involucrados y cómo todos estos factores son útiles para juzgar correctamente el caso, como producto de un contexto determinado por los propios actores y la relación que media entre ellos. Por supuesto que un episodio de agresión intrafamiliar no puede ser valorado con los mismos criterios que los de un pleito callejero, ocurrido entre extraños o desconocidos y esto es lo que la Sala quiere resaltar, a propósito del reclamo que se conoce,”* (voto número 2003-0982, de las 10:05 horas, del 31 de octubre de 2003). Como se indicó, el problema de la violencia intrafamiliar es un tema de primer orden en nuestra sociedad pero también lo es a nivel mundial elevándose al rango de derecho humano, ha sido reconocido en instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también llamada Convención de Belém do Pará), que promueve que los Estados reconozcan una



protección especial y políticas de persecución criminal en sintonía con la normativa vigente. Las acciones tomadas a nivel interno -de cada nación- y en los organismos de derechos humanos evidencian que el fenómeno social de violencia contra la mujer dio un salto hacia la esfera jurídica en busca del paliativo de la discriminación, desigualdad y desequilibrio de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. En doctrina se describe este proceso como el conflicto social negado al conflicto jurídico visualizado: *“La violencia de género ha sido durante muchos años un problema negado, ubicado dentro del ámbito privado y familiar. Por esta razón esta violencia nunca ha sido un problema político, tampoco social y cuanto menos jurídico. La consecuencia inmediata de ello era la imposibilidad real de lograr una intervención pública. Ello llevaba a que la víctima no denunciara y si se atrevía a hacerlo, policía y/o jueces tendieran a minimizarlo, animando a la víctima a volver a casa con su verdugo. Esto evidencia que existía un plano jurídico que podía dar (relativa) cobertura legal a la mujer frente a este tipo de violencia, pero no existía una sensibilidad social ante este conflicto. Asumida esta realidad, el paso siguiente consiste en adoptar las decisiones políticas necesarias para erradicar el problema localizado con los instrumentos propios de una sociedad que se rige por los principios de libertad, justicia y seguridad. En tal sentido, la decisión adoptada por el legislador ha sido clara y tendente a no tolerar ningún tipo de violencia hacia la mujer dentro del ámbito de las relaciones afectivas.”* (MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. La tutela judicial de la violencia de género, primera edición, Madrid, 2008, p. 22). En nuestro país, el máximo Tribunal constitucional ha señalado: *“Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93),”* (Sala Constitucional, voto número 2313-95, de las 16:18 horas, del 9 de mayo de 1995). En esa misma línea de pensamiento se ha pronunciado esta Cámara respecto a los instrumentos internacionales que al estar ratificados por el Estado costarricense se convierten en fuente de derecho, y en esa medida estamos obligados a aplicar normas que son de mayor rango en tanto realizan un mejor desarrollo de los derechos y garantía de las personas. En este sentido se ha indicado que: *“Ahora bien, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, establece en su artículo 3, como fuentes de interpretación de la misma, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995 (Convención De Belém do Pará), la cual dispone, en lo que interesa, en el artículo 2), que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: “a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Pese a la inconformidad del impugnante, este Despacho avala el proceder del a quo, al haber considerado que la relación personal existente entre el imputado y la ofendida -quienes tenían algunos meses de convivir como pareja en el mismo domicilio- sí se encontraba amparada por la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, integrando para ello, la redacción del artículo 21 de dicha ley, con lo dispuesto en el artículo 2) de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belém do Pará), al ser ésta última, una norma de mayor rango que protege en mayor medida los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, a la cual, además, la misma ley remite como fuente de interpretación, según se ha indicado. Debe recordarse, que el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal, y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el*



*Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido. Al respecto, ha indicado la Sala Constitucional: "...Las obligaciones del Estado costarricense como miembro de la Organización de los Estados Americanos, en materia de derechos humanos, derivan de distintas fuentes. En virtud de su ratificación de la Carta, todos los Estados miembros están obligados por las disposiciones sobre derechos humanos incorporadas a ese instrumento que los órganos políticos y de derechos humanos de la Organización han reconocido como contenido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y definidos por ésta. Esta Declaración constituye una fuente de obligaciones jurídicas para todos los Estados miembros de la OEA. Además, los Estados como Costa Rica, que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente se comprometieron a respetar los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición social. Otros numerosos tratados han complementado y ampliado los derechos contenidos en estos dos instrumentos principales y constituyen obligaciones internacionales adicionales para los Estados miembros que han ratificado los instrumentos o adherido a sus términos. Estos acuerdos incluyen, entre otros (...) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") (...) Estas disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, deben interpretarse en conjunto con otros tratados de derechos humanos y del derecho humanitario, que en su conjunto crean un régimen interrelacionado y que se refuerza mutuamente de protecciones de los derechos humanos..." (Sala Constitucional, resolución N° 17907-2010, de las 15:07 horas, del 27 de octubre de 2010), (resolución número 2010-1416, de las 09:25 horas, del 22 de diciembre de 2010. En este mismo sentido véase voto número 2011-0214, de las 09:44 horas, del 04 de marzo de 2011). Sobre este tema es importante traer a colación la reciente sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros contra el Estado de México, en donde se señaló: "118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases," agregando que: " 130. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada". Asimismo, también ha señalado que "[i]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre." No puede dejar de advertir esta Cámara, que este caso no sólo se enmarca dentro del fenómeno de violencia contra la mujer, sino que lamentablemente para la víctima por la forma en que fue agredida sugiere un componente de tortura. La brutalidad de los golpes, la cantidad, repetición y forma en que fue atacada demuestran que fue sometida a un gran sufrimiento físico en donde su ofensor en al menos dos oportunidades procuró las condiciones para infligir mayor dolor al tiempo que degradaba aún más la dignidad de la persona al ponerla de rodillas. Como bien lo señalan los jueces, el imputado colocó a su víctima en una "mayor vulnerabilidad pues se ha aprovechado de la desnudez del cuerpo de su víctima para propinarle múltiples golpes y fajazos, siendo que a la luz de la experiencia común la piel desnuda de la víctima recibe los impactos de manera directa sin que ninguna prenda amortigüe los golpes, produciendo mucho más dolor físico y marcas patrón en las zonas lesionadas, incluso la ofendida reportó que en la cuarta ocasión que su agresor la fajea estando ella desnuda, lo hace*



adicionalmente, con la parte de la faja que tiene una hebilla lo que le ocasionó aparte de contusiones otro tipo de heridas sangrantes, sean excoriaciones de la piel,” (f. 327). No puede tampoco ignorarse que además de los golpes que recibió prácticamente en todo su cuerpo, como se desprende del dictamen médico legal de folios 37 a 38 – incorporado al debate- practicado a la ofendida también fue objeto de sufrimiento psicológico en repetidas oportunidades, desde las amenazas de muerte acompañadas incluso de intento de asfixia. El maltrato de esta naturaleza es también un tema de derechos humanos analizado en la reciente resolución por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señaló: “A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina*, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito. i) Intencionalidad 121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual. ii) Sufrimiento físico o mental severo 122. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales. (...) 124. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (...) iii) Finalidad 127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre,” (sentencia de 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros contra el Estado de México). En este sentido, el aparatoso incidente de violencia doméstica, como lo denomina el recurrente, en realidad se descompone en una serie de acciones diferenciadas cometidas por el acusado que se encuentran descritas en distintos tipos penales que no se excluyen entre sí y que se consumaron de previo al inicio de otra acción ilícita, en consecuencia la calificación jurídica otorgada por los jueces es la correcta. Por último, esta Cámara considera necesario referirse al alegato del gestionando quien señaló que: a) el día 17 de agosto de 2010 es la ofendida la que regresa a la casa por su voluntad y, b) que según el relato de la víctima, “entendible o no, la ofendida en todas las ocasiones que puede abandonar al imputado y su situación decide no hacerlo”, (f. 357) con lo que pretende dar a entender que en esas dos situaciones la víctima tiene una cuota de responsabilidad por los vejámenes sufridos, ya que se colocó en esa posición al retornar voluntariamente a la casa y no huir cuando estuvo a su alcance. Esta interpretación desconoce en absoluto el complejo problema que encierra el ciclo de violencia intrafamiliar, así como una serie de circunstancias que deben valorarse para entender el proceder de la agraviada.





En efecto, no puede ignorarse que la ofendida mencionó que el imputado desde la casa de sus padres la llama –del teléfono de su madre- y la amenaza con hacerle daño a su familia si no retorna a la vivienda. En este sentido, el Tribunal indicó: *“Al día siguiente, su amiga F. sale de gira fuera de San José, por lo que decide dejar a L en casa de una hermana ubicada en Hatillo 4, estando ahí, L llama a su madre y le comenta que tuvo un problema. Mientras conversan, doña B le indica que alguien busca afuera, por lo que quedan de hablar después. Diez minutos recibe una llamada del teléfono de su mamá y al contestar con asombro descubre que se trata de D, quien se muestra sumamente alterado, amenazándola con matar a sus padres, si no regresa a la casa. “...Al rato me volvió a llamar, y me decía que yo sabía muy bien, que a él no le importaba mi familia, que mi familia para él no importaba nada y que si les tenía que empezar a volar bala, que eso no era nada para él, que si no quería que los matara, que me fuera para la casa, que llamara al papá de él que me fuera a recoger, y que cuando estuviera en la casa de la mamá, lo llamara para él cerciorarse que ya yo estaba ahí, yo le dije que estaba bien, que ya yo me iba para la casa, pero que por favor se saliera de la casa de mis papás....”.* Este segundo incidente está referido al momento en que D obliga a L a regresar a la casa después del viaje a San Carlos creyendo que ella se encontraba en casa de sus padres,” (f. 311). Como se observa, el regreso de la víctima al domicilio estuvo determinado por el temor de que el agresor quien fue hasta la vivienda de sus padres a buscarla concretara la amenaza que profería contra su familia, bajo esta circunstancia el retorno de la agraviada fue un acto de coacción no voluntario. Por su parte, tampoco puede ignorarse que cuando el encartado lleva a la ofendida para recibir atención médica lo hizo: *“pero bajo la advertencia que si le preguntaban qué le había pasado, dijera que había golpeado en la cama. Indudablemente ello nos demuestra cómo el imputado está consciente que su conducta no era adecuada, ni sería tolerada pacíficamente por sus congéneres, mucho menos por el personal médico que atendería a L en la sala de Emergencias del indicado nosocomio. Por lo que de manera previa, trata de controlar la reacción que podía tener L ante posibles preguntas indiscretas del médico tratante, que pudieran poner en entredicho su conducta. “...Cuando fui atendida por un doctor y no le conté lo que había ocurrido, porque D antes de entrar me dijo si le preguntan algo, diga que se golpeó con el respaldar de la cama, evidentemente eso fue lo que yo le dije al doctor...”.* (CONTRAVENCION DE LESIONES LEVÍSIMAS). Finalmente se determinó que no presentaba fractura, sólo golpes y la hinchazón de la nariz,” (f. 312). Como ya ha señalado esta Sala, el síndrome de mujer agredida provoca la anulación de la libertad de la afectada por una disminución de su capacidad para auto determinarse, lo que explica el porqué las víctimas de violencia doméstica son incapaces – en muchos casos- de buscar una salida a su problema. Al respecto, esta Cámara ha resuelto que: *“La capacidad general y abstracta, adecuada o normal de una persona, no impide que la misma sea víctima de esta clase de experiencias, pues no es un problema de discapacidad mental o de inadecuados apoyos familiares, sino que es una vivencia en la que se entremezclan una serie de factores, de diversa índole (sociales, educativos, historia de vida anterior, antecedentes familiares, económicos, psicológicos, sentimentales, etc.), que atrapan a una persona y le dificultan su liberación o rompimiento del ambiente hostil en el que se produce y se encuentra.(...)En tres ocasiones la ofendida abandonó el encartado y buscó refugio en la casa de sus padres, y en esas oportunidades el acusado se presentó, se comportó cariñoso, pide disculpas y convence a la ofendida para que regrese a la casa donde convivían y continúa después la historia de agresión, pues obsérvese que no obstante que en la primera oportunidad que la ofendida se va y regresa a pedido del acusado, hubo reconcilian(sic) y pese a ello, la ofendida se ve compelida en dos oportunidades a regresar a la casa de los padres, y finalmente la última vez, cuando decide definitivamente separarse del encartado. Esta situación es propia del ciclo de violencia caracterizada por la realización de eventos agresivos, arrepentimiento del agresor y posteriormente reconciliación, para dar paso de seguido a un nuevo ciclo como el que se evidencia en la especie cuando en esas tres oportunidades hay agresión y posterior reconciliación. Esos elementos de prueba e indicios que derivan de la misma, es suficiente a criterio del Tribunal, para*

*afirmar que el cuadro que presenta la ofendida en este caso, es propio de una historia de violencia intrafamiliar, fenómeno social que se caracteriza por ciclos de violencia reiterados en el tiempo, que pueden aumentar en intensidad y letalidad hacia la víctima, no solo en cuanto a los eventos violentos sino además en cuanto a los períodos de tiempo entre uno y otro, que varían en cada relación. Esto explica como llegan esta clase de víctimas, a caer en el comportamiento denominado de la **desesperanza aprendida** y de por qué, no intentan escapar a ese ciclo,” (voto número 2005-1493, de las 15:25 horas, del 22 de diciembre de 2005). En consecuencia, en la valoración de los hechos como los investigados debe tenerse presente el complejo problema que encierra el ciclo de violencia intrafamiliar, fenómeno que se positivizó con la finalidad de: “(...) garantizar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en las relaciones de pareja, favoreciendo que la mujer salga de ese ámbito relacional cuando se haya generado ese desequilibrio. Ésta es la clave para entender el ámbito de aplicación de esta Ley; todos los recursos ahí regulados no entran en funcionamiento por su condición de mujer, sino porque dentro de la pareja se la ha violado su integridad física y psíquica y su libertad fruto de un desequilibrio en el entendimiento de la relación por parte del hombre, es decir, de la quiebra del principio de igualdad (...)”, (Martínez, Op. Cit., p. 29). En razón de lo expuesto, se rechazan los motivos primero, segundo, cuarto y quinto planteado.”*

### **e) Diferencias del Delito de Agresión con Armas y el de Lanzamiento de Objetos**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>6</sup>

“III. [...] el impugnante formula otro tipo de reclamo, enfocado a la aplicación de la ley sustantiva, cuestionando la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 140 del Código Penal y, en concreto, del uso de un "arma" por parte de la acusada. Examinado el pronunciamiento, sobre este alegato de la defensa técnica, se establece: *"Esta acción se diferencia de la contravención del artículo 384 del Código Penal, que pretende aplicar la defensa técnica, en que la conducta tipificada en la contravención no establece como supuesto la materialización de la agresión sino solo el lanzamiento de objetos con el fin de provocar o de amenazar, y lo que se dio en este caso fue una agresión directa con un arma impropia u objeto contundente. Por ello, resulta inaplicable la contravención, y sí, el artículo 140 indicado"* ( Cfr. folio 120 vto.). Aún cuando deba reconocerse que la fundamentación analítica sobre el particular no es abundante, sí establece en lo básico, las razones por las cuales no puede acogerse la pretensión del imputado en cuanto al motivo de fondo del recurso. La contravención prevista en el artículo 384 inciso 3), de "Lanzamiento de objetos", es un tipo residual, alude a un acto de provocación donde el sujeto activo no tiene la intención de producir daño al ofendido; contrario a lo establecido en los hechos tenidos por demostrados en este proceso, donde se describe cómo la encartada de forma reiterada insulta y acomete contra W. en su cabeza y espalda, aún cuando el agraviado reconociera que finalmente esos golpes no dejaron moretes ni heridas visibles. Por otra parte, la protesta sobre la condición de arma asignada por el juzgador a la lata de cerveza, sin duda constituye un tema importante en la configuración típica del delito aplicado. Sin embargo, el delito de agresión con arma puede configurarse tanto con armas propias (que por su naturaleza están destinadas al ataque o la defensa activa) como por las denominadas armas impropias, que sin ser para el ataque o la defensa activa, son utilizadas por el sujeto para vulnerar la integridad física de las personas. Desde esa perspectiva, una lata de cerveza sí constituye un objeto contundente, con la posibilidad de causar lesión a la salud o integridad corporal de un individuo, sin que la lesión efectiva sea imprescindible para su configuración típica, al tratarse de un delito de peligro.”

## **f) El Delito de Agresión con Armas y la Utilización de Armas de Juguete**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>7</sup>

“II. En el único motivo de casación por el fondo, la defensora del imputado G, alega errónea fundamentación de la norma penal sustantiva utilizada para fijar la responsabilidad por el hecho tenido por acaecido. Afirma que el Tribunal de mérito tuvo por acreditado el hecho acusado por el Ministerio Público, consistente en que su defendido amenazó a la víctima con un arma de juguete. En síntesis, reclama que no es factible adecuar la conducta del imputado a ese tipo, pues no hubo acometimiento con un arma y tampoco amenaza con arma de fuego. La representante del Ministerio Público apoya la gestión de la defensora, pero argumentando que la amenaza con un arma de fuego es constitutiva del delito de amenazas agravadas, contemplado en el artículo 195 del Código Penal y no el de agresión con arma, pero que al no existir arma de fuego tampoco estamos en presencia de un delito. *Se acoge el reclamo.* Los hechos acusados y tenidos por acreditados son los siguientes: “...El día 15 de marzo de 2009, al ser aproximadamente las doce horas con cinco minutos, el ofendido R, se encontraba laborando como oficial de Seguridad en el Palí de San Francisco de Dos Ríos, ubicado a 300 metros al Este de la Iglesia Católica de San Francisco de Dos Ríos. 2. Al sitio llegó el acusado G, conduciendo tipo camión Mzuzu NKR de plataforma placa [...] (sic), y lo estacionó sobre un espacio prohibido. 3. Ante tal situación el ofendido R en cumplimiento de sus funciones de seguridad se acercó al acusado G a quien le indicó que no podía estacionarlo ahí. 4. Acto seguido el acusado G, se molestó y acometió en contra de la integridad física del ofendido R, para lo cual se bajó del carro y sacó del mismo un objeto de 64 centímetros de largo con forma y caracteres de arma de fuego, pero de juguete, donde el caño tiene un largo de 33 centímetros y haciendo uso de ella como si se tratara de un arma de fuego, se dirigió y amenazó al ofendido R diciéndole “querés morirte” apuntándole el referido objeto con apariencia de arma de juguete hacia el pecho, después de lo cual el acusado G, metió el arma a su vehículo, y seguidamente se dirigió nuevamente hacia donde se encontraba el ofendido a quien procedió a golpear en repetidas veces provocándole escoriaciones que no ameritaron incapacidad. 5. El acusado G, fue aprehendido por oficiales de la Policía en el lugar de los hechos decomisándole el arma de juguete que utilizó para agredir al ofendido. 6. El acusado no cuenta con antecedentes penales anteriores.” De acuerdo con estos hechos en ningún momento el imputado acometió con el objeto ya descrito contra el ofendido R. De tal forma que la discusión se centra en determinar si amenazar con el arma de juguete constituye delito, ya sea la agresión con arma o bien el de amenazas agravadas, según el antecedente de esta misma Cámara que invoca el Ministerio Público. En este sentido resulta esencial aclarar el concepto normativo de arma de fuego y para ello debemos acudir a la Ley de armas y explosivos que establece al respecto: “a) *Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego...*”. En el caso en estudio, conforme se admite en el propio fallo, el imputado utilizó un arma de juguete, que no reúne los requisitos del concepto establecido en la Ley de Armas y Explosivos, pues el objeto utilizado no era útil para la lucha, y no mantenía o aumentaba la fuerza propia. Consecuentemente, al no tratarse de un arma de fuego cualquier esfuerzo por tratar de adecuar los hechos ya sea al delito de amenazas agravadas o agresión con arma resulta inútil. Independientemente de que se haya intimidado a la víctima, el objeto que utilizó el imputado no es un arma de fuego y por ello la conducta acusada no es constitutiva de delito alguno, sino más bien de la contravención de amenazas personales, regulado en el artículo 384 inciso 2 del Código Penal, la cual se encuentra prescrita pues el hecho ocurrió 15 de marzo de 2009 (art. 31 inciso b del Código Procesal Penal). Por lo anterior se acoge el recurso de casación presentado por la defensa pública y apoyado por el Ministerio Público, se revoca el fallo y se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado G, por la contravención de amenazas personales, calificación que

corresponde a los hechos acusados. Son los gastos procesales a cargo del Estado.”

### **g) El Delito de Agresión con Armas, Lanzamiento de Objetos y la Utilización de un Coco**

[Sala Tercera]<sup>8</sup>

“V. Como agravio de fondo, se dice que, en el presente asunto, debió haberse aplicado la contravención de lanzamiento de objetos ( artículo 384 inciso 3 del Código Penal), que es tipo especial con relación al de agresión con arma, pues un coco no tiene la característica de arma u objeto contundente. Tampoco es atendible el reparo. No es necesario remontarse a definir nuevamente qué es un arma (propia o impropia) y qué no lo es, toda vez que ya la doctrina y la jurisprudencia han explicado exhaustivamente qué se entiende por un arma. Baste decir, a efectos de lo que nos ocupa, que se trata de un objeto que agrega poder ofensivo al cuerpo humano. En este caso, es indiscutible que “un coco” o, como es conocido en nuestro medio, “una pipa”, de las que suele haber en los lugares de playa ( debe recordarse que esa era precisamente la escena de estos hechos), es un objeto contundente, capaz de generar un daño serio en la salud o integridad física de una persona, si se la emplea contra ella. Al haberla tomado D de entre la arena y habérsela lanzado a A con el afán de impactarlo, como en realidad lo hizo, se configuraba así el tipo penal de agresión con arma, independientemente de que no le produjera una lesión, pues ello es algo que el tipo penal no exige. Por consiguiente, no cabía aplicar el tipo contravencional aludido por el recurrente, ya que el que describía mejor lo acontecido, era exactamente el artículo 140 del Código Penal.”

### **h) Delito de Agresión con Armas y Lesiones**

[Sala Tercera]<sup>9</sup>

“II. En el primer motivo alega el recurrente falta de fundamentación e inobservancia de los artículos 140 del Código Penal y 2 del Código Procesal Penal, señala que la sentencia no fundamenta por qué el juzgador no aplicó la norma más favorable al imputado (Agresión con arma, artículo 140 del Código Penal) cuando la acción está descrita en varias normas del Código Penal. Agrega que el Tribunal al momento de adecuar la conducta que se le reprocha “*se limita a hacer una mera transcripción [sic] del contenido del numeral 124 del Código Penal (porque no hay ningún análisis de la tipicidad del hecho, dejando de lado el estudio pormenorizado de si esa conducta puede estar contenida en otro tipo penal.*” El reproche no es de recibo. Verificado el contenido del fallo recurrido observa esta Sala de Casación, la fundamentación adecuada en torno a los puntos que se reclaman especialmente de la elección del tipo penal que se ajustó a la conducta desplegada por la justiciable. Explica en detalle el Tribunal de mérito que eligió la conducta de lesiones graves (Artículo 124 del Código Penal) para aplicarla al caso concreto, porque como consecuencia de la acción de la imputada de golpear con un tubo metálico el antebrazo izquierdo de la ofendida, se produjo un resultado lesivo consistente en una fractura que la incapacitó temporalmente por tres meses y una pérdida de la capacidad general orgánica del 15%. Es decir, existió una “*lesión*” como elemento objetivo que especializa el tipo penal 124 del Código Sustantivo. En el presente caso se tuvo como hechos probados los siguientes: “2.-

*El día 21 de abril del 2001, aproximadamente a las cinco de la tarde, la acusada A, depositó una*



*bolsa de basura en la canasta metálica para basura, propiedad de la ofendida, lo que molestó a esta última, por lo que la ofendida trasladó la bolsa indicada hasta las afueras de la vivienda de la endilgada, indicándole [sic] que no dejara su basura en la canasta. 3.- Acto seguido, y con la finalidad de lesionar a al(sic) ofendida, sin justificación alguna, sale la acusada de su vivienda, armada con un tubo metálico, alcanza a la ofendida y le abalanza dicho tubo, impactándola en hombro y brazos de la ofendida, probocándole [sic] fractura del antebrazo izquierdo. 4.-*

*Producto del actuar de la acusada, la ofendida al ser valorada por el médico forense, resultó con trauma en antebrazo izquierda, provocándole limitación a la flexión y extensión a los últimos 25 grados, supinación y fuerza limitada, lesiones que le incapacitaron [sic] por tres meses y le dejaron una incapacidad permanente del quince por ciento por pérdida de su capacidad general orgánica [sic].”( Cfr. Folio 151 del expediente). Conforme a esta descripción de hechos probados el Tribunal de juicio seguidamente justificó la adecuación típica que aplicó, determinó que la acción de la imputada produjo una lesión que se ajustó al tiempo de incapacidad temporal (3 meses) y permanente (15%) que tipifica la norma 124 del Código [sic] Penal, asimismo, puntualizó que la conducta realizada por la imputada se encontró descrita en la norma 124 aplicada, sobre todo por la existencia del elemento objetivo especializante “lesión” o “daño” que lo diferencia del *tipo* y *grado* de lesión contenido en los artículos 123 y 125 del Código Penal (lesiones gravísimas y leves, respectivamente) y, por supuesto, del delito de agresión con arma (140 CP) que no requiere para su configuración del resultado “lesivo o dañoso” que en el *sub-examine* si existió, lo que descarta automáticamente la aplicación de esta última norma. Esto lo justifica el Juzgador adecuadamente en el fallo recurrido de la siguiente forma: “El artículo 125 del Código Penal, establece la conducta de producir una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano [sic] de un miembro de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes. De la prueba evacuada, se tiene que en efecto, el 21 de abril del 2007 en horas de la tarde, la acusada impactó con un tubo metálico a la ofendida. Acorde al dictámente médico legal del Del Dictamen (sic) médico legal de folio 12 a 13 y 46 a 47, la ofendida sufrió un trauma en su antebrazo izquierdo, provocándole limitación a la flexión y extensión a los últimos 25 grados, supinación y fuerza limitada, lesiones que la incapacitaron [sic] por tres meses y le dejaron una incapacidad permanente del 15% por pérdida de su capacidad general orgánica. Así las cosas, habiendo sido la ofendida incapacitada por un término mayor a un mes, producto de las lesiones que le propinó la imputada, los elementos típicos objetivos del tipo se cumplen.” (Cfr. Folio 152 vuelto y 153 del expediente). En relación al elemento subjetivo del tipo penal aplicado en la especie, igualmente el Tribunal justifica que para su configuración se requiere el dolo de causar “lesiones” y por la contundencia del ataque, el objeto empleado por la encartada y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la sentencia, tales como el enfrentamiento entre la imputada y ofendida, observado por la testigo M, que la ofendida no tenía objeto ni arma en sus manos, tampoco había realizado alguna conducta agresiva e ilegítima contra la imputada que causara una reacción justificada o exculpante, que la imputada enfrentó a la ofendida con un tubo de metal con el que le infligió un golpe en el antebrazo izquierdo que le ocasionó una fractura, etc., le demostraron al Tribunal que la encartada actuó con conocimiento y voluntad de golpear a la ofendida y lesionarla; así lo justifica la sentencia: “La tipicidad subjetiva también se cumple, por cuanto la imputada actuó con dolo directo, pues a pesar de que la Defensa ha planteado que existió un forcejeo entre la imputada y la ofendida o algún conflicto por el uso de la canasta de basura. No obstante en la forma en que suceden los hechos, la imputada atacó en forma deliberada y con total desprecio a la integridad física ajena, lesiona a la ofendida, con pleno conocimiento y voluntad de lesionar con un objeto idóneo y contundente para tales efectos.”(Cfr. Folio 153 del expediente). Finalmente observa esta Cámara que la motivación del fallo recurrido, en cuanto a la elección de la tipicidad aplicada, es conforme a la justificación que exige el artículo 142 del Código Procesal Penal y sobre todo al 39 y 41 Constitucionales, de allí que al no verificarse el*

yerro lo procedente es declarar sin lugar la queja.

### ***j) El Delito de Agresión con Armas y el Concepto de Armas Impropias***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>10</sup>

“ Único . [...] Sin embargo, en cuanto al reclamo de fondo , su disconformidad sí es atendible y este defecto incide en la totalidad de la sentencia. Es necesario indicar que la juez de mérito expuso la motivación correspondiente a la calificación jurídica en el segmento que corre a partir de las 09:22:24 , i ndicando que el imputado agredió al ofendido “...utilizando como instrumento para aumentar ese poder ofensivo al perro que, eh, según lo indica don M., eh, es utilizado con el propósito de agredir a don R...” (09:22:32 hasta 09:22:45). Más adelante, sobre la calificación legal, indica que: “...los hechos encuadran en el tipo establecido en el 140 del Código Pena de Agresión con armas previsto con una penal de dos a seis meses. Y es que el artículo 130 si bien hace referencia la representación fiscal al momento de formular la acusación, lo cierto es que la descripción que hace de los hechos no, eh, coincide con la calificación que en su momento fue dada por la representación fiscal al formular la acusación. Ha quedado más que acreditado que el imputado a través de su acción lo que realiza es precisamente utilizar como instrumento el perro indistintamente que no se tenga por acreditado qué raza es, lo cierto es que don M. fue muy, muy claro en que se trataba de un perro de raza pitbull, pero aún así sí fue también claro en que se trataba de un animal que incluso había dado lugar a que la Policía Municipal se hubiera tenido que retirar del sitio porque, eh, no era ningún animal dócil sino, por lo contrario, era un animal, pues, agresivo y ponía, eh, infundía temor a las personas que se encontraban en el hecho. Es evidente que con este instrumento, el utilizado por el imputado, intentó con él que se ejecutara, que se concretara una lesión al ofendido y que en realidad esa fue su intención dolosa era agredir al ofendido utilizando a este animal. Que si no logró que se lesionara como así se quiso por parte del imputado, es porque el imputado, eh, porque el ofendido corría de una forma ágil, veloz, como lo indicó el testigo y lo indicó el mismo ofendido, que impedía que lo pudiera alcanzar el animal...” (cfr. 09:26:07 a 09:28:14) Estas son las razones por las cuales el tribunal de juicio considera que es de aplicación el tipo penal de la «Agresión con armas», básicamente porque considera que el perro, en cuanto instrumento utilizado por el agente para aumentar su poder ofensivo contra el ofendido, es un *arma*, a los efectos del artículo 140 (según el cual “Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego”), criterio que acaso podría tener algún asidero en precedentes jurisprudenciales según los cuales el concepto de arma en el delito de «Agresión con a rmas» admite las llamadas “armas impropias” (en este sentido, por ejemplo, la sentencia del T ribunal de Casación Penal , N° 24 de las 10:05 hrs. del 22 de enero, en la que se considera que se materializó este delito mediante el uso de un cinturón o faja para pegarle a un menor de edad). La distinción entre armas propias e impropias ha tenido mayor desarrollo en materia de delitos contra la propiedad (véase por ejemplo Sala Tercera, V-179-F de las 9:55 hrs. del 23 de abril de 1993) . Sin embargo en el presente caso se echa de menos en la fundamentación de la sentencia un análisis expreso acerca de este elemento objetivo del tipo, la juzgadora no explica concretamente por qué el perro puede considerarse un arma a los efectos del artículo 140, interpretación que a primera vista no encuentra apoyo en la doctrina tradicional relativa al delito de «Agresión con armas», pues los autores entienden que *arma* es una expresión genérica que comprende no solamente los instrumentos que técnicamente pueden llamarse así, sino todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre (véase, por ejemplo, a SOLER, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tipográfica editorial Argentina, Buenos Aires, 1983, Tomo III, § 89, IV,



págs. 164 a 165; CREUS, Carlos: Derecho Penal Parte Especial, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, Tomo I, § 278, págs. 121 a 122; y FONTAN BALESTRA, Carlos: *Código Penal y leyes complementarias*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, págs. 139 a 140; LLOBET RODRIGUEZ, Javier: *Delitos en contra de la vida y la integridad corporal*, Editorial Jurídica Continental, 2001, págs. 275 a 276), pero un perro no es un *instrumento técnico*, ni tampoco un *objeto*, siendo que el propio sentido común de la palabra es el de "*instrumento, medio o máquina destinados a ofender o a defenderse*" (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 1992, pág. 133), y aún cuando en la actualidad se oye hablar, por ejemplo, de "armas biológicas" o de "guerra bacteriológica", no resulta claro cómo justificar que el imputado hubiera utilizado a su perro ("mamífero doméstico de la familia de los cánidos", *idem.*, pág. 1121) como *arma* propia o impropia, explicación que debió hacer la juzgadora para justificar razonablemente su decisión (pues subyace la duda de si en su razonamiento aplicó una analogía de la ley penal, en el sentido de que el perro -por sus características- es *semejante* a un arma), en un caso al que, en principio, también parecen aplicables otras figuras jurídicas, cuyo análisis se echa de menos en la sentencia, como, por ejemplo, el «Descuido con animales» (artículo 130 bis del Código Penal) o las «Amenazas agravadas» (artículo 195 del Código Penal). La enmienda de este defecto deberá producirse con las garantías propias del juicio oral, público y contradictorio, para garantizarle a las partes que eventualmente puedan ejercer su derecho al recurso, por lo que procede anular la sentencia en su totalidad y ordenar el juicio de reenvío para una nueva sustanciación de la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del Código Procesal Penal."

### ***j) El Delito de Agresión con Armas y la Utilización de Varios Medios para Cometer el Delito***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>11</sup>

"I. [...] El juez de sentencia consideró que se habían demostrado dos delitos de agresión con arma en concurso material, en virtud del doble acometimiento que realiza el encartado en contra del ofendido con dos cuchillos diferentes, el primero que tenía en su mano derecha, logra esquivar el ofendido, y con una patada golpea al encartado quien suelta ese cuchillo y cae al suelo, el imputado le manifiesta al ofendido que recoja ese cuchillo "*para que se mataran*", para luego el acusado acometer al ofendido con el otro cuchillo que tenía en la otra mano, acometimiento que logra evadir el ofendido, momento en que interviene la Fuerza Pública. En ese sentido, dice "*se tiene por demostrado que el 17 de julio del año 2009 alrededor de las tres de la madrugada el aquí ofendido estaba laborando como cuidador en una céntrica zona de negocios de la ciudad de Santa Cruz, en esa ocasión, en forma sorpresiva, se acercó el imputado al ofendido, sin que mediara motivo o justificación alguna, portando dos cuchillos en sus manos que traía escondidas pues llevaba las manos atrás. En ese momento el encartado (sic) le dijo al imputado a una distancia aproximada de tres metros le iba a agredir, con lo cual hizo manifiesta su intención de acometer, siendo que en ese momento se avalanzó sobre el ofendido y con el cuchillo que llevaba en la mano derecha le acometió con la finalidad de agredirlo. Esa acción fue esquivada por el ofendido quien de una patada desarmó al imputado del cuchillo que traía lanzándolo al suelo. En ese instante el encartado le indicó al ofendido que recogiera el cuchillo para que se mataran en ese momento. La manifestación del endilgado señalando al ofendido que recogiera el punal (sic) en el suelo viene a dividir o independizar las acciones que perpetró, con lo cual las dos acciones desplegadas constituyen (sic) un concurso material y no ideal, pues seguidamente, se volvió a avalanzar sobre el ofendido con el otro cuchillo que portaba en su otra mano tratando de acometerlo, siendo también esquivado por el ofendido, momento en el cual interviene la fuerza pública que detuvo al*



*encartado y decomisó los dos cuchillos en la escena" (folio 44 frente y vuelto). Sin embargo, considera esta Cámara que si el fin es uno solo, en este caso acometer a la parte ofendida, acción en la que interviene la misma víctima y agresor, en consecuencia es una sola en la cual se pone en riesgo la integridad física del ofendido la cual es única, siendo el lapso entre uno y otro acometimiento de segundos o pocos minutos. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia: "I. En el primer motivo de queja, la representante del Ministerio Público reprocha que el a quo aplicó de manera errónea la ley sustantiva al sostener que se está en presencia de un solo delito de agresión con arma y emitir la condena del justiciable en ese sentido. Señala quien impugna que existieron tres distintos acometimientos y que cada uno de ellos configura un hecho punible, por lo que se trata de un concurso material. El reclamo no es atendible. En lo que resulta de interés, el tribunal estableció que CS. se apersonó a la casa de habitación de las presuntas víctimas y: " a través de la ventana de madera que estaba abierta, cuando el ofendido trata de cerrarla, el imputado se lo impedía y en ese momento, a través de la abertura que quedaba en la ventana, el imputado acometió con un cuchillo de cocina contra el ofendido D.M.L, lanzándole varias estocadas, no logrando impactar al mismo ante las acciones de defensa desplegadas por el menor ofendido, cayendo el cuchillo dentro de la casa cuando el ofendido prensó e hirió al ofendido (sic) en su mano izquierda con oro (sic) cuchillo. Al verse desarmado de inmediato el imputado alcanzó unas piedras que se encontraban en el lugar, las cuales lanzó contra el cuerpo del ofendido, acometiendo contra la humanidad del mismo, logrando impactarlo con una de las piedras en el abdomen. Inmediatamente después, no contento con su actuar ilícito, el imputado tomó un pedazo de tubo de cañería, plástico, lanzando una estocada con el mismo en contra del cuerpo del ofendido, logrando impactarlo en el abdomen" (ver folio 174). Se aprecia de lo transcrito que, aunque el justiciable utilizó distintos objetos para acometer contra el ofendido, lo hizo en un solo momento y con el exclusivo propósito de causarle alguna lesión. El uso de distintos medios para agredir no implica, por sí mismo, que se esté frente a delitos independientes, sino que tan solo pone en evidencia la finalidad pretendida por el autor. La agresión con arma es una figura de peligro y, en el presente caso, los diversos acometimientos –hechos, como se dijo, en el mismo ámbito temporal y espacial– se orientaban a alcanzar un resultado (lesiones) que, de producirse en entidad suficiente para constituir delito (por superar el plazo de incapacidad para las actividades habituales previsto en la ley), significaría un solo hecho punible de lesiones leves, graves o gravísimas y no uno que estuviese además en concurso real con diversas agresiones mediante el uso de armas. Desde esta perspectiva, no se está en presencia del emprendimiento de distintas acciones ilícitas e independientes, sino de la producción de un peligro para la integridad física del ofendido, a través de la utilización de varios objetos, lo que impone desestimar el alegato." (Sentencia número 01146 de las 12:00 horas 10/11/2006 de la Sala Tercera de la Corte). Claro está para estas Juzgadoras, que el hecho de que el ofendido tuviera dos cuchillos, uno en cada mano, no implica que cada acometimiento con cada uno de ellos configura un delito de agresión con arma independiente. El fin del acusado era acometer al ofendido, por lo cual con diferencia de escasos minutos agredió con cada uno de los cuchillos, acometimiento que logró esquivar el ofendido en ambas circunstancias, configurando un solo delito de agresión con arma, pues se trata de un solo fin u objetivo. Considera esta Cámara con relación a la pena a imponer, que la misma quedó fundamentada en la sentencia por el Tribunal de Juicio, indicando que cada delito debía recibir la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN. Por lo que se declara con lugar el recurso de casación, calificando los hechos demostrados como un solo delito de Agresión con arma, y se fija la pena impuesta en cinco meses e prisión, en vista de que en su imposición se había considerado el repetido acometimiento."*



### **k) Los Delitos de Agresión con Armas y Lesiones en Riña, Frente al Concepto de “Reñir”**

[Sala Tercera]<sup>12</sup>

“ UNICO . [...] A fin de resolver lo planteado, esta Sala estima que debe necesariamente remitirse a la resolución 2009-762, en la cual se indicó en el considerando I: “*Basta por analizar dentro de este contexto, la situación jurídica del endilgado C., a quien el a quo sancionó por el delito de agresión con arma. Si bien es cierto, se individualizó que éste acusado golpeó con una piedra al ofendido, esa conducta no puede deslindarse del contexto en que dicha agresión ocurrió. Para ello debe aclararse que el término “reñir”, en una de sus acepciones, es definido como: “contender con armas” (Vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, localizable en la página de Internet [http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=reñir](http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=reñir)). En este sentido, debe tenerse claro que el tipo objetivo contenido en el artículo 139 del Código Penal, también permite que el sujeto activo utilice armas, al mencionar “a los que ejercieron violencia física sobre el ofendido o intervinieron usando armas...” como ocurre en el presente caso. Por ello, la conducta del imputado C. se encuentra subsumida igualmente, en el delito de lesiones en riña, que desplaza por especialidad, al de agresión con arma. De esta forma debe recalificarse la conducta cometida por éste acusado.” (el subrayado no es del original).”*

### **l) El Dolo y La Culpa en el Delito de Agresión con Armas**

[Sala Tercera]<sup>13</sup>

“XI. *En cuanto al dolo eventual y la culpa consciente.* El Tribunal [...] considera que en este caso, por las condiciones en que el acusado primero acometió contra los oficiales de policía y luego, emprendió su huida , debió representarse la posibilidad de producir, en su alocada carrera a velocidad por una zona urbana, las lesiones o la muerte de alguna persona o personas, mostró una irresponsable indiferencia a que ello se produjera y por ello, concluye que interiormente aceptó ese resultado , aún cuando no lo deseara. Utiliza para tales conclusiones, fundamentalmente , la teoría de la probabilidad (o de la representación), que pone su acento en el aspecto intelectual del dolo, aunque pretende atenuarlo con la teoría del consentimiento (que es la única que sigue nuestro legislador), destacando que ante tales evidencias objetivas (conducir a exceso de velocidad, en huida, por una zona urbana e irrespetando luces rojas de semáforo) el acusado “debió” prever el resultado y por ello, afirma que lo hizo. Aquí la mayoría de la Sala debe advertir que no es suficiente con que se analice objetivamente lo que el acusado “debió” conocer o aceptar, sino que debe demostrarse y analizarse qué fue lo que quiso y cómo desarrollo ese comportamiento. Es claro que en el dolo eventual el elemento volitivo es de “menor intensidad” y esta realidad es lo que ha motivado largamente la discusión respecto a su verdadera categoría como dolo, precisamente porque se discute que no se puede querer un resultado que no se sabe si se producirá o no y por ello muchos autores incluso enfatizan únicamente en el elemento intelectual, en especial en lo que se refiere al dolo eventual, negando cualquier referencia subjetiva. Hay algunas posiciones que se centran en el elemento intelectual, sin negar el volitivo, pero lo entienden ínsito en el conocimiento del riesgo por parte del sujeto activo. Esta posición es sostenida, en nuestro medio, por ejemplo , por el profesor Francisco Castillo González en su obra *El dolo. Su estructura y manifestaciones*, San José, Editorial Juritexto, 1era. Edición, 1999. pp. 160-161 , aunque el mismo autor señala que la adopción del criterio de la aceptación del resultado, como nota definitoria del elemento volitivo



del dolo eventual, se justifica en la necesidad de separar la culpa consciente del dolo eventual (cfr. p. 164) y que *“la posición que defendemos solamente es posible si se modifican los artículos 31 y 48 del Código Penal, para suprimir de la definición de dolo, el elemento ‘aceptación’ del resultado [...]”* íbid , p. 164. Nuestro Código Penal , por la definición del legislador , adoptó la llamada teoría del consentimiento , para definir el dolo eventual: no basta que el agente se haya representado la posibilidad de realización del tipo (conocimiento de la creación del riesgo inherente a su conducta) sino que haya aceptado, al menos como posible , que esa realización del tipo se de y aún así continua actuando, aunque no desee (intención) que éste se presente. Para la mayoría de la Sala, en consecuencia, no es suficiente que se indique que existió indiferencia a la producción del resultado típico, ésta no implica necesariamente que se haya aceptado esa posibilidad, sino que es necesaria esa aceptación, que es valorable en atención a la conducta desarrollada, el contexto de los hechos, según las reglas de la sana crítica Tampoco es suficiente que se analice que objetivamente el acusado en efecto, por la conducta desarrollada y sus conocimiento, tenía conciencia del riesgo (peligrosidad concreta) de su conducta, para extraer de ello una “presunción” de aceptación, porque ello es sin más negar el elemento volitivo, exigido por nuestro legislador. Este elemento volitivo es de difícil determinación, sobre todo en casos límite, pero debe ser explicado , debidamente motivado (no supuesto). Esto significa que no basta con que objetivamente se establezca el riesgo concreto que la conducta desarrollada representó, por la existencia de un juicio de peligrosidad ex ante, para lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos, que debía conocer el agente y que debía impedir su realización o abstenerse de realizar la conducta, sino que el sujeto debe haber reconocido efectivamente esa concreta peligrosidad (no la simple peligrosidad) de su conducta y haber asumido como concretamente posible la realización del tipo (la concreción del riesgo o la producción del resultado lesivo) y continuar adelante pese a ello. *“El riesgo de poner en peligro, como comienzo del riesgo de lesión, marca el límite inferior del riesgo penalmente relevante. Sin riesgo de resultado lesivo no se puede calificar una acción como de puesta en peligro. Cosa distinta es que el autor abarque o no con su conciencia esa virtualidad lesiva o confíe en no producir el resultado. Pero ello corresponde al plano subjetivo y no al objetivo y ambos no deben confundirse [...]”* Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro, dolo e imprudencia* , Madrid, Gráficas Arias Montano S.A., 1994. p. 89. La ponderación de todos estos aspectos subjetivos, debe hacerse partiendo, como se indicó, de un análisis ex ante de la conducta realizada. Y en este caso, con la clarificación hecha, debe señalarse que es la conducta que desarrolló P. al conducir luego del percance y emprender la huída, la que debe estudiarse para valorar cómo debe calificarse jurídicamente. *“Siendo , el objeto del dolo, el riesgo propio de la conducta y exigiendo el conocimiento de ese riesgo típicamente relevante, se deduce , de forma inmediata, la afirmación de que el sujeto ha previsto el resultado. El resultado previsible está implícito en el riesgo producido por el autor: el conocimiento propio del hecho doloso comprende la ‘previsibilidad individual del resultado’. En la culpa consciente, junto a la previsibilidad del resultado por el agente , se ha de constatar la exclusión , en su conciencia, de la efectiva realización. La determinación de la existencia del dolo, ha de considerarse ex ante , en el momento en que se desarrolla la conducta del sujeto, siendo irrelevante un dolo antecedente o subsiguiente. El dolo es pues, el conocimiento, ex ante , por el autor del efectivo riesgo concurrente en su conducta. Concluimos en que la creación de un riesgo típicamente relevante, examinado ex ante y comprendiendo por el aspecto subjetivo: dolo o infracción del deber subjetivo de cuidado, es el contenido del injusto típico doloso e imprudente, respectivamente”* Corcoy Bidasolo , Mirentxu. *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Buenos Aires, Julio César Baira, editor , ediciones IB f , segunda edición actualizada, reimpresión, 2008. 623 p. p. 256. La distinción dogmática entre dolo y culpa consciente no es un asunto definido por la doctrina y muchas de las posiciones doctrinarias, como se adelantó ya, dependen de la concepción del delito que se siga pero, fundamentalmente, para lo que nos resulta de interés, debe partir de la realidad normativa y, en nuestro caso, se analizó ya que nuestro Código Penal sí define el dolo y el dolo eventual,



aunque no define la culpa o imprudencia, no obstante que en cuanto al dolo y al dolo eventual, se les define desde la teoría del consentimiento, es decir, considerando al dolo como integrado por un elemento intelectual (previsibilidad o conocimiento del riesgo concreto típicamente relevante inherente a la conducta) y volitivo (conducta se dirige a materializar ese riesgo, en el caso del dolo directo, o asume como posible esa realización, en el caso del dolo eventual). El actuar imprudente tiene a la base la inobservancia o infracción al deber objetivo de cuidado. Para establecer esta tipicidad es necesario que se constate la creación de un riesgo penalmente relevante (un riesgo de afectar o lesionar un bien jurídico protegido por una norma penal), lo que presupone un nivel de peligrosidad en la conducta y la ausencia de ciertas circunstancias que lo hagan tolerable, es decir, ese riesgo no es permitido y tampoco resulta de la adecuación social de la conducta, sino que, o bien excede el riesgo permitido o no es socialmente tolerado y por ello en su análisis se traslapan muchos aspectos que también son propios de la figura del dolo eventual y ello explica que la distinción entre ambos haya motivado largas discusiones (en nuestro medio, entre otros y para el estudio de esta evolución, puede consultarse la obra del profesor Castillo González, antes citada). Constatar que se ha creado un riesgo penalmente relevante es la primera parte en el análisis de una conducta imprudente (e incluso dolosa, como se ha indicado) pero no es suficiente para atribuirle al autor la conducta *penal*, pues faltará lo que se denomina por algún sector *la infracción al deber subjetivo de cuidado*, que obliga a mirar las condiciones de conocimiento y exigibilidad al autor concreto, en su condición específica y en el ámbito de la conducta que desarrollaba, según le era exigible (tipicidad subjetiva), análisis de la conducta que debe hacerse *ex ante* y que no incluye al resultado, en el sentido de que no se valoran por el resultado producido (que es importante) *sino por la creación del riesgo penalmente relevante ex ante* (que luego se concretó en el resultado lesivo) que es lo que motiva el interés en la valoración penal de ese comportamiento. Debe advertirse que esto es así tanto en los delitos de lesión (o de resultado) como en los llamados delitos de peligro. El concepto de peligro (riesgo) hoy se concibe como base de la tipicidad en general (tanto dolosa como culposa), a partir de superarse la distinción entre el dolo de peligro (identificado por algún sector doctrinal como el dolo eventual, pero mayoritariamente distinguibles) y el dolo de lesión (identificado por algunos como dolo directo) *“la doctrina absolutamente mayoritaria entendió que el dolo de lesionar lleva implícito necesariamente el dolo de poner en peligro, partiendo de presupuestos contrapuestos a los de Binding, esto es, que el peligro es un estado previo a la lesión, que la precede necesariamente y, por lo tanto, quien ‘quiere’ lesionar ha de querer, necesariamente, la puesta en peligro del concreto bien jurídico al que se refiere el dolo de lesionar [...]”*. Rodríguez Montañés, *op.cit.* p.49. El riesgo penalmente relevante significa que *la conducta crea un peligro* y para que éste sea penalmente relevante, tiene que implicar un riesgo de afectación a un bien jurídico penalmente protegido. En la definición de peligro hay una *teoría subjetiva*, que pone el acento en la causalidad: peligro es la causación o la no causación de la lesión a un bien jurídico, con la cual aún no se define qué es el peligro, sino que se atiende únicamente al resultado, de una forma causal determinista; *la teoría objetiva* pone el acento en que el peligro es una cualidad que surge de la observación masiva como propiedad de un grupo de acciones, es decir, por la experiencia se conoce que determinadas acciones fácil y relativamente a menudo desembocan en una lesión, por lo que son generalmente acciones peligrosas. Por ello, el peligro será *la posibilidad objetiva de un resultado lesivo*: probabilidad generalmente válida de su producción. Sobre esta teoría, Corcoy Bidasolo expone *“Es cierto que hay una relación entre probabilidad y peligro, entre la intensidad del peligro y el aumento de la probabilidad de la lesión, pero con ello no obtenemos ningún concepto de peligro, sino de lo que significa el peligro: aumento de la probabilidad de lesión [...]”* (*ibíd.*, p. 176) De otras teorías como *la abstracta* y la *objetivo-subjetiva* se obtiene, dice la autora, una confusión entre el concepto de peligro y el “juicio de peligro”. El peligro objetivo es el concepto de peligro (situación peligrosa) y el juicio de peligro, es su valoración. El peligro hay que comprenderlo objetivamente *“en todo caso ha de existir una situación peligrosa, entendida como idoneidad ex ante (en la tentativa inidónea no la hay ex post),*



para causar la lesión a un bien jurídico. El hecho de que el peligro sea algo valorativo, cuya determinación exacta no sea posible, no excluye la realidad del peligro que existe previo al juicio de peligro” *Ibid.*, p. 177. Corcoy Bidasolo propone un concepto normativo de peligro (por su relación con la posibilidad ex ante de que la conducta lesione o afecte un bien jurídico), concepto que contribuya a describir la relación entre el sujeto y su conducta, es decir, un concepto teleológico y no causal meramente, un concepto incurso en una relación de medio a fin, pues el peligro no tiene una existencia independiente de la valoración de una conducta determinada situada en un momento concreto. Y un comportamiento es peligroso cuando su autor no está en condiciones de evitar o impedir con seguridad un daño que se tiene como posible, por ello se habla de que el peligro (objetivo) exista ex ante “como una situación caracterizada por la probabilidad de lesión a un bien jurídico que no puede ser evitada con certeza por el autor. La relevancia típica de este peligro -puramente objetivo- se verá, a su vez, limitada por el aspecto subjetivo, ya que, al Derecho penal, lo que le interesa es ‘el peligro en cuanto conocido o cognoscible por el autor’ en particular, en la imprudencia, en cuanto cognoscible y no conocida efectivamente por el autor. La argumentación anterior, junto a la imposibilidad, acorde con el estado actual de la ciencia, de conocer ex ante, el peligro efectivamente existente de lesión, conlleva la afirmación de que un concepto normativo de peligro válido para el Derecho penal sea el de peligro como ‘probabilidad de lesión a un bien jurídico’. El juicio del ‘espectador objetivo’ no es otra cosa que expresión de la congruencia entre el concepto de peligro y situación de peligro como meta de la subsunción jurídica y que se realiza en términos de probabilidad. Al Derecho penal en el juicio de peligro, no le interesan todos los factores de riesgo, sino solamente aquellos conocidos por el sujeto, o que el sujeto, dadas las circunstancias, tenía el deber de conocer. El peligro será, por tanto, la apariencia ex ante de la probabilidad de producción de un resultado lesivo según las leyes de la experiencia: el peligro como cálculo de probabilidad. Habrá peligro cuando la probabilidad de lesión con la seguridad de lesión [...]” *ibid.* .. p. 178. Esa probabilidad debería buscarse, refiere la autora de repetida cita, en un método de distribución estadística de probabilidades en grupos, que permite asignar probabilidades a acontecimientos futuros sobre la base de la frecuencia con que tales acontecimientos han tenido lugar en el pasado, así se construye la probabilidad objetiva (identificable, en consecuencia, con el peligro), que será “límite máximo que deberá restringirse con el contenido de la probabilidad subjetiva, entendida como ‘posibilidad de conocimiento por el sujeto del grado de probabilidad objetiva’. Por lo tanto, se concibe la probabilidad objetiva = fundamento y la probabilidad subjetiva = límite [...]” *ibid.*, p.181. El énfasis en el criterio de la probabilidad de lesión o afectación al bien jurídico, es lo que caracteriza a las llamadas teorías cognitivas puras, que definen al dolo eventual integrado únicamente por el elemento intelectual (denominadas modernamente, en cuanto a esta definición del dolo eventual, como se verá, teorías de la probabilidad), para las cuales resulta irrelevante y hasta absurdo exigir una voluntad o aceptación o incluso afirmar que el autor rechace internamente la probable producción de un resultado lesivo, como características del dolo eventual, pues estiman que lo decisivo “es que el autor ha tomado en consideración el riesgo de un resultado incierto pero posible y que esta posibilidad no excluida conforme a su representación, no lo ha inhibido de alcanzar el fin perseguido. Ciertamente en este caso no se toma en cuenta la certeza de una lesión, sino tan sólo una puesta en peligro, pero ello es irrelevante, porque todo dolo de peligro es al mismo tiempo, dolo eventual de lesión[...]” Rodríguez Montañés, *op.cit.* p. 54 ( en esta línea la autora menciona las posiciones de autores como Herzberg, Bottke y Puppe y de forma un tanto moderada Jakobs y Frisch. Por sus alcances, estas teorías en sus posiciones más extremas llevan a extender el ámbito del dolo y atraer hacia sí la culpa consciente, considerándola una especie de dolo de peligro y una categoría más de conducta dolosa. Para el análisis del caso concreto objeto de conocimiento en este recurso, es claro que la previsibilidad objetiva de una probable lesión a los bienes jurídicos de la vida o la integridad física es claramente derivable de la experiencia y de la propia naturaleza riesgosa de la actividad de conducir vehículos a velocidades excesivas y en irrespeto de luces



rojas. Para valorar *en concreto* (es decir, frente a la conducta) la probabilidad penalmente relevante, debe tenerse en cuenta el bien jurídico protegido y el ámbito del tráfico en que la conducta se presenta, teniendo además en cuenta el criterio del riesgo permitido. No es posible establecer responsabilidad penal (dolosa o culposa) sin considerar la vinculación subjetiva a la conducta objetivamente analizada, es decir, sin poder atribuirle a esa persona esa conducta, a nivel de tipicidad, para luego analizar, en la culpabilidad (concepto normativo de culpabilidad) si le es reprochable o no y en qué medida. Por ello, siguiendo a Corcoy Bidasolo , *“también en el tipo imprudente , al igual que en el doloso, debe existir congruencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo, en el sentido de que no se puede ir más allá del peligro cognoscible para el autor que configura el deber subjetivo de cuidado. En el delito imprudente, para la realización del tipo objetivo-subjetivo (infracción a la norma de cuidado) se parte de que al sujeto le es cognoscible una parte típicamente relevante de las condiciones del resultado producido y esta parte cognoscible es la valorada por el ordenamiento jurídico-penal como peligro no permitido [...] La estrecha vinculación objetivo.subjetiva ha sido puesta de relieve por algunos autores que advierten la imposibilidad, como consecuencia de esta interrelación de realizar un juicio de atribución objetiva que no tenga en cuenta los conocimientos del autor. En un Derecho Penal, no meramente retributivo ni meramente dirigido a la prevención especial, no es concebible un juicio de imputación puramente objetivo, ni viceversa , puramente subjetivo. Una concepción del injusto derivada de la función de prevención de la pena y una concepción de la norma penal como norma de determinación son totalmente coherentes con esta metodología objetivo-subjetiva que se propone para el injusto imprudente”* *Ibíd.* , p. 182 y 183. Dentro del planteamiento de la autora, congruente con nuestro sistema y la posición sostenida por esta Sala, el delito imprudente o culposo, es aquél definido como el que lesiona la norma de cuidado. Y el hecho doloso (especialmente el dolo eventual), como se verá, también es una conducta que crea un riesgo penalmente relevante, pero subjetivamente, el autor no sólo conoce ese nivel de riesgo (previsibilidad) sino que es consciente del peligro concreto que su conducta representa para lesionar o afectar ese bien y no obstante ello actúa, aceptando que el tipo objetivo se realice. En cuanto a los hechos imprudentes, esta norma de cuidado es la norma penal (entendida como norma de determinación y no como norma sancionadora), que sí tiene carácter general y es la que conmina a evitar la realización de conductas culposas que pongan en riesgo bienes jurídicos. Para saber si se ha realizado un hecho imprudente, debe establecerse que el agente ha infringido un deber objetivo de cuidado y el deber subjetivo de cuidado, que requieren su concreción en cada caso concreto. Es muy importante para claridad del planteamiento hecho, señalar que las reglas técnicas específicas de determinado sector (por el ejemplo el de la circulación vehicular) contribuyen a darle contenido al deber objetivo de cuidado, que era exigible y observable, en principio , por el autor en el caso concreto es decir , la infracción a una regla o norma de tránsito , no implica por sí mismo, la infracción al deber de cuidado que hace típica la conducta como imprudente, en el caso concreto, pero sí lo integra o coadyuva a su valoración. En este caso, está claro que el irrespeto a la luz roja del semáforo, su significado *\_el conductor debe detenerse-*, conocido por el acusado, revela que éste , con su conducta, inobservó las reglas de conducción y, por ende, que en virtud de ello , si infringió el deber objetivo de cuidado (en esta fase del análisis), creó un riesgo penalmente relevante, por el claro peligro de esa conducta para afectar los bienes jurídicos como la propiedad, la vida e integridad física de otras personas (conductores o peatones) lo que hace objetivamente típica su conducta, del resultado (lesiones y muerte) producido, valorado *ex ante* su comportamiento desde el punto de vista objetivo. La creación de un riesgo penalmente relevante en este caso, conocido por el justiciable (lo que perfectamente puede derivarse de los hechos) es plataforma común a la culpa consciente y al dolo eventual y se fundamenta en la previsibilidad objetiva de lesión de bienes jurídicos, al igual que las reglas técnicas del tráfico vehicular, por ejemplo, aplicables en este caso , se fundamentan en que tal previsibilidad adquiere carácter general en virtud de la experiencia. La



luz roja del semáforo (señal de alto), en cualquier zona, pero especialmente en las urbanas, prevé la regulación ordenada del tráfico, de manera que se anticipen percances ( si cada uno pasa cuando quiera en determinados trayectos o rutas, pueden suceder accidentes) que están en capacidad de lesionar bienes jurídicos como la vida e integridad física. En principio la determinación de la inobservancia de estas reglas y del deber objetivo de cuidado, colocan al análisis de la conducta en la esfera del delito imprudente (culpa inconsciente o culpa consciente). La valoración de estas circunstancias debe hacerse en cada caso, debe ajustarse a las diversas situaciones sociales, las conductas posibles se considerarán según la situación particular y la capacidad del autor, así como la conducta debida será aquella que en ese tiempo y lugar se estima socialmente adecuada. No hay duda que el irrespeto de la luz roja no está legalmente permitido, se sanciona con una multa; es una conducta que crea un riesgo penalmente relevante y, desde luego, no es socialmente adecuada. Aún teniendo presentes estos referentes incuestionables, como la circunstancia de que socialmente se reproche el irrespeto, especialmente, de ciertas normas de tránsito o la realización de determinadas conductas al conducir precisamente vehículos y que además exista un movimiento por el incremento de la reacción penal frente a ellas, que puede resultar en muchos casos justificado, ello no significa que la conducta se convierta en dolosa o deba analizarse como dolosa necesariamente, sino que ese análisis depende, además de las variables propias del caso concreto, de la necesaria valoración de la tipicidad subjetiva (conocimiento y voluntad o infracción al deber de cuidado). Queda claro que no se descarta la posibilidad de que, irrespetando normas del tránsito vehicular, se puedan realizar conductas dolosas (dolo directo o eventual) de lesiones o muerte (por ejemplo y sin pretender ser exhaustivos, irrespetar un alto para atropellar a la persona que se ve cruzar; no detenerse en la zona escolar a pesar de que hay niños cruzando o sobre la vía, que se observan a la distancia; aumentar la velocidad para alcanzar a un ciclista y atropellarlo; utilizar el vehículo para abrirse camino entre aglomeraciones de personas, aún no autorizadas; competencias pactadas de velocidad en zonas urbanas, donde se asume necesario el irrespeto a las señales de tránsito como parte del juego mismo que constituye precisamente en el irrespeto y creación de peligros y riesgos como parte del acuerdo, e incluso conducir en estado de ebriedad , en determinados supuestos, etc.)-, lo cierto del caso es que , en principio, el irrespeto a tales normas, incluso aún si es “temerario”, representa una conducta típica de infracción al deber objetivo de cuidado y *sólo podría analizarse si la conducta es dolosa, una vez que se descarte la imprudencia, porque es lo que resulta más acorde con las reglas de la experiencia y no a la inversa.* En el ámbito del tráfico vehicular se presentan situaciones particulares que han llamado la atención de la doctrina, precisamente porque es un sector o actividad en la cual se producen muchísimos hechos que dan como resultado la muerte o la lesión de personas (creación de riesgos no permitidos), a lo que se une el uso generalizado del automóvil como medio de transporte *“lo que ha posibilitado un aumento estadístico y estructural de los riesgos y, por su puesto, de las conductas riesgosas, algunas de las cuales implican, sin duda , la intervención de un sistema de control punitivo. Las relaciones entre tráfico rodado y este sistema de control punitivo, han condicionado tanto el derecho penal que , según afirmaciones repetidas de los estudios criminológicos, éste es uno de los principales motivos de su intervención. Ello es así, incluso, hasta el punto de afirmar que el conjunto de ilícitos vinculados al tráfico se ha transformado en el 50% de toda la criminalidad de las sociedades actuales. En buena medida, colabora a esa incidencia el hecho de que se ha dado una especial relación directa entre el alto nivel de riesgo del automóvil como instrumento de transporte y la gran difusión de su uso en casi todos los sectores sociales [...]”* Rusconi , Maximiliano. *Ilícito negligente contra la vida y tráfico vehicular en Cuestiones particulares de la imprudencia en el derecho penal*, Julio Maier compilador, Buenos Aires, Ad-Hoc Editorial S.R.L, 1999. Primera edición. p. 16. Esta realidad ha generado profundas discusiones sobre la forma en que debe intervenir el control punitivo, el tipo y clase de tipos penales que se han erigido, para tratar de reducir o en todo caso sancionar los riesgos no permitidos y la actividad de conducir en general al margen de las reglas y sobre todo, se discute



cuáles son los bienes jurídicos tutelados (seguridad en el tráfico [delitos de peligro] o la vida, integridad y propiedad [delitos de lesión]). La autora de cita, Corcoy Bidasolo, expone esta evolución, haciendo referencia a la situación en España, que es distinta de la nuestra en cuanto a los concretos tipos penales, no obstante centra su análisis en valorar el problema propio de la actividad del tráfico vehicular con la determinación del deber objetivo de cuidado y con la constatación de la relación de riesgo en el momento de la imputación objetiva del resultado (entendida aquí, al igual que lo hace la autora, la imputación objetiva, como *un segundo juicio*, precedido del primer juicio de imputación- atribución, que se refiere a la tipicidad objetiva y subjetiva, al que sigue luego, los criterios de imputación del resultado a esa conducta, denominada imputación objetiva, en este sentido restringido), por lo que sus aportes resultan de utilidad. Siguiendo el planteamiento de la autora, expone que podría pensarse que por ser el tráfico vehicular una actividad reglada extensamente, resulta fácil determinar, en los hechos imprudentes y en general, el contenido del deber objetivo de cuidado, pero ello no es así, pues no necesariamente la infracción de una norma de la ley de tránsito implica la infracción al deber de cuidado, ni el cumplimiento de las reglas excluye, en una situación concreta, la infracción al deber objetivo de cuidado y por ello, la creación de un riesgo penalmente relevante. Señala que la jurisprudencia así lo ha entendido y ha ido desarrollando unos principios propios de esta actividad, como el principio de confianza (que es una modalidad del riesgo permitido), el de defensa, etc. En este ámbito el deber subjetivo de cuidado, además *“como cognoscibilidad de la peligrosidad de la conducta, se encuentra del mismo modo afectado por la multiplicidad de factores de riesgo que concurren en cada supuesto [...] Tanto la gravedad del peligro, como la previsibilidad de la lesión, están indeterminadas en un gran número de supuestos de tráfico. Todas las concepciones doctrinales que ven la imprudencia como ‘azar’, ‘casualidad’, etc., se comprenden por la importancia, tanto cuantitativa como cualitativa, de la delincuencia imprudente en el tráfico viario, cuyas especiales características ‘azarosas’ han influido enormemente tanto en la concepción doctrinal como en la jurisprudencial de la imprudencia [...]”* ( *ibid.*, p. 149). Para ilustrar esta característica, la autora pone un ejemplo, que es común en el análisis doctrinal de este tema: A adelanta a otro vehículo cerca de una curva sin visibilidad, creando un riesgo que ex ante, está totalmente indeterminado, pues en dirección contraria puede resultar (i) no circula ningún vehículo; (ii) venir una moto con un ocupante; (iii) un automóvil con dos personas o más; (iv) un autobús escolar. *“El abanico de peligros que se crea es cognoscible por el autor en su totalidad, pero la indeterminación del peligro difumina su previsibilidad. Si el peligro ex ante está indeterminado en estos supuestos, mucho más lo está la entidad del resultado e incluso su efectiva producción [...]”*. Esta característica puede servir, señala, para justificar la creación de delitos de peligro contra la seguridad del tráfico, para anticipar o adelantar la sanción a la creación misma de riesgos (delitos de peligro) antes de la concreción de los mismos en un resultado (lesión efectiva al bien jurídico). La previsibilidad del evento lesivo (previsibilidad parte del tipo subjetivo y del deber subjetivo de cuidado) puede resultar afectada, en el caso concreto, por el criterio de *“dominabilidad”*. *“El sujeto, en cuanto tiene el dominio del coche “dominabilidad” –Steuerbarkeit- puede controlar el grado de peligro, lo que condiciona no solo la cognoscibilidad del peligro sino también el efectivo peligro creado por su conducta. La dominabilidad, entendida como ‘capacidad de evitación’, permite, por otro lado, excluir el dolo en aquellos supuestos en que el peligro está determinado, al igual que la previsibilidad objetiva y subjetiva, pero el sujeto cree que su dominio sobre la situación le permite eludir un riesgo efectivo de lesión [...]”* p. 152. Para ilustrar esta afirmación, la autora pone el ejemplo, que resulta particularmente representativo, que también es común en los análisis doctrinales: A se adelanta a otro vehículo, viendo que de frente viene un camión. Cree que la velocidad de su vehículo y su habilidad para conducir, unido a la poca velocidad del camión, le permitirá adelantar sin infringir la norma de cuidado (no crear riesgos para la vida o integridad física), con independencia de que claramente infrinja una norma de tránsito. La velocidad del camión era mayor a la que aparentaba y en la maniobra, A colisiona con el camión y provoca la

muerte del conductor. A debía y podía prever que la velocidad del camión era mayor, por lo que habrá imprudencia y no dolo pese a que había advertido el peligro y era muy probable la producción de un resultado lesivo. Como un elemento adicional para valorar las especiales circunstancias que se presentan en el tráfico vehicular y que debe tenerse en cuenta para valorar si la conducta es dolosa o imprudente, la autora señala que dentro de la previsibilidad del autor, está su propia lesión o muerte o la de quienes lo acompañan. Esto es parte de los peligros que, ex ante, son cognoscibles por el autor y su consideración podría coadyuvar en el análisis de si efectivamente el agente se representó concretamente el peligro de su conducta (y consecuentemente, si se puede afirmar que aceptó el resultado): *“la propia puesta en peligro del autor es otro factor determinante para que se presuma la ausencia de dolo en éste [...]”* (Corcoy Bisdasolo, íbid, p.153). Esta perspectiva es muy interesante y resulta muy ilustrativa, de la necesidad de análisis de todos estos factores frente a los casos concretos, de manera que no necesariamente porque se presenten infracciones a normas de tránsito, aún reiteradas y temerarias, se puede concluir que la conducta sea dolosa. Se requiere la valoración de otras circunstancias y esto debe hacerse en cada caso concreto, por lo que tampoco es válido sentar criterios definidos o posiciones absolutas, lo que sería contrario a las reglas de la experiencia. El hecho de que el autor emprenda una conducta peligrosa *ex ante*, que representa un riesgo penalmente relevante, que el autor conoce –o debiera conocer- y prevé (o debiera prever según sus condiciones), no significa, necesariamente, que deba analizarse su conducta como dolosa (en los términos que define nuestra legislación), pues ciertas condiciones particulares presentes en cada caso, pueden llevar, al contrario, a que se presuma la imprudencia, porque es la conclusión que resulta de las reglas de la experiencia porque puede resultar (o hay que tener presente) que: (i) el autor cree que puede evitar el resultado o que éste no se producirá, por un error en la apreciación de la peligrosidad de su conducta o en la confianza en la dominabilidad de la situación (control del riesgo) y/o (ii) no prevé que tal resultado se produzca porque al mismo tiempo implicaría riesgos para su vida e integridad física, los que no ha considerado posibles, previsibles (aunque debió hacerlo y le era exigible, a pesar de que la autopuesta en peligro no sea punible); *“si la imprudencia consciente ha de tener un sentido, éste ha de ser que ya en la representación haya algo ante lo cual el autor debiera detenerse, y en la actuación pese a esa representación radica la infracción a la norma e cuidado, pues, de otra forma, lo único imputable al autor sería la evitable falta de representación. Si el autor sólo reconoce una posibilidad lejana, abstracta, no constitutiva aún de peligro de producción del resultado lesivo, no podrá reprochársele que, ante tal representación, no haya actuado de otro modo. La imprudencia consciente supone, por tanto, un conocimiento ‘correcto’ del peligro concreto (valoración ex ante del mismo correspondiente a la que realizaría el hombre medio ideal en la situación del autor), y la actuación pese a esa representación, confiando en la no producción del resultado lesivo, al creer que se tiene bajo control el curso de los acontecimientos. Y es precisamente allí donde radica lo imprudente, donde se infringe el cuidado debido, en la errónea confianza en sus capacidades y posibilidades de dominar el peligro y evitar el resultado [...]”* Rodríguez Montañés, *op.cit.* p. 109. Estos elementos, son de valiosa consideración para el análisis de una conducta como la que se conoce en este proceso, resultan de aporte doctrinal, enriquecen la valoración que los operadores del derecho debemos hacer sobre los casos que nos ocupa juzgar, siempre teniendo presentes las diferencias normativas y estructurales que pueden presentarse en los distintos ordenamientos jurídicos y que justifican distintas posturas que exponen los autores en sus obras. En este caso, los elementos antes señalados, forman parte del aporte de la obra de la autora mencionada, que contribuyen a racionalizar e interpretar la ley penal en casos como el que nos ocupa.

XII. *Distinción entre culpa consciente y dolo eventual.* Ya se anticipó que según la definición de nuestro Código Penal, el dolo eventual se define según la teoría del consentimiento. Existen distintas teorías que pretende explicar la distinción entre culpa consciente y dolo eventual. Corcoy





Bidasolo, consciente de esta evolución y de las teorías existentes tradicionalmente para trazar esa frontera entre la culpa consciente y el dolo eventual, hace un recuento de ellas. La definición que da esta autora de los elementos subjetivos de la tipicidad imprudente –tipo subjetivo imprudente o “deber subjetivo de cuidado” como lo conceptualiza–, es, acorde con el desarrollo jurisprudencial que esta Sala ha realizado y acorde con nuestro sistema constitucional y legal. Para determinar la tipicidad subjetiva, se considera que está integrada por (i) la *previsibilidad “individual”*. Partiendo de la previsibilidad objetiva del resultado, en el delito imprudente (y para el dolo eventual), ésta determina el ámbito que habrá de abarcar (en el caso de la imprudencia) el deber objetivo de cuidado, de manera que la infracción de éste se analizará únicamente *con el riesgo reconocible de realización típica*, es decir, para que la conducta importe un riesgo penalmente (típicamente) relevante, es necesario que *ex ante* sea previsible el resultado según un cálculo de probabilidad. Sólo atendiendo a esa previsibilidad objetiva *ex ante* (creación de un riesgo típicamente relevante) y no la producción del resultado, se podrá valorar si la conducta realizó el riesgo prohibido por la norma. Si esa previsibilidad falta, no hay injusto, aunque se haya producido un resultado. Subjetivamente se analizará el “juicio de peligro” realizado por el autor en el caso concreto. Hay que valorar, en consecuencia, cómo se analiza esta previsibilidad subjetiva. La doctrina llamada mayoritaria, construye para ello un baremo objetivo y se pregunta que se dará si la lesión o daño era previsible *‘para un miembro cuidadoso y razonable de esa área del tráfico, que contase con los conocimientos generales de la experiencia’* (cfr. Corocoy Bidasolo, pp. 211 y ss.). Para la autora que venimos citando, esa posición es insuficiente y se decanta por una valoración que ella señala que, antes que subjetiva, es “individual”, es decir, *“no se trata de una previsibilidad subjetiva en el sentido de ‘creencia’, ‘temor’... sino que se parte de los conocimientos que la experiencia, dadas las circunstancias, nos ofrece, pero limitados por los conocimientos que tiene el autor o que debería tener [...] En definitiva, lo que se realiza en el juicio de peligro (subjetivo) es una valoración normativa del riesgo, y, por tanto, ni objetiva ni subjetiva, sino objetiva-subjetiva, es decir, individual [...]”*. En cuanto a este tema, esta Sala entiende el planteamiento de la autora que trata de evitar que se valore subjetivamente la previsibilidad al margen de las condiciones especiales del autor –lo que se denominan poderes individuales– (sus conocimientos o los que debía tener, según su condición). Sin embargo, creemos en este punto, junto a la posición mayoritaria, que esa objeción se cubre, partiendo del baremo objetivo que lleva a considerar la conducta cuidadosa que habría realizado una persona en la actividad desarrollada por el imputado, según los conocimientos que le era exigible tener (tenía o le era exigible tenerlos), esto al nivel de la tipicidad subjetiva, pues en la culpabilidad se analizaría un segundo nivel de exigibilidad, más individualizado según las características del imputado y las circunstancias concretas, sin que ello implique confundir los planos de tipicidad (e injusto) y culpabilidad. (ii) *previsibilidad y conocimiento*. Para prever la posibilidad de lesión al bien jurídico, el sujeto debe conocer el riesgo de su conducta. El distinto nivel de conocimiento que posea o que debía poseer, permite distinguir entre la culpa inconsciente, consciente y el dolo eventual: *“el hecho de que el sujeto conozca el riesgo de lesión de un bien jurídico creado por su conducta –culpa consciente– implica que advierte la peligrosidad objetiva de su conducta y, en consecuencia, exista previsibilidad individual de dicha lesión del bien jurídico. De ello cabe deducir que la previsibilidad individual es consecuencia inmediata del conocimiento del riesgo de lesión [...]”* (Ibíd., p. 217); *“existen otros supuestos en los que el sujeto no conoce el riesgo de lesión de un bien jurídico creado por su conducta –culpa inconsciente–. Este desconocimiento plantea un doble problema: determinar si le era exigible conocerlo y si, a partir de lo anterior, le era posible prever la posibilidad de lesión al bien jurídico. La previsibilidad individual se concibe, en estos casos, como deber de prever aquello que al sujeto le es posible prever ex ante. Éste sólo podría prever aquello que tenía posibilidad de conocer, de esta forma previsibilidad y cognoscibilidad resultan estrechamente ligadas. La cognoscibilidad – Erkenbarkeit– entendida como aquello que al sujeto le es exigible conocer, es el límite máximo de la previsibilidad individual. Conocimiento o cognoscibilidad y previsibilidad son, por tanto, dos perspectivas distintas del deber*



*subjetivo de cuidado [...]” (ibíd. , p. 218). No resulta superflua la distinción entre conocimiento (efectivo) y cognoscibilidad (lo que era exigible al sujeto que debía conocer) porque ello permite distinguir la culpa consciente de la inconsciente y además la tipicidad imprudente de la dolosa. La cognoscibilidad es, expone la autora, el fundamento suficiente del deber subjetivo de cuidado, porque el conocimiento propio de la culpa consciente “no puede ser nunca del efectivo riesgo creado por la conducta, ya que, en este caso , estaríamos frente a un supuesto de dolo eventual. La culpa inconsciente representa la forma básica de la imprudencia, pues una exacta representación del hecho y sus consecuencias no pertenece a la esencia de la imprudencia [...] el conocimiento del autor sobre los factores de riesgo que entraña una conducta tiene una importancia determinante en el examen del injusto, tanto imprudente como doloso [...]” (ibíd. , p. 230). Según este planteamiento , el distinto grado de conocimiento o desconocimiento de los factores de riesgo permite pasar de la impunidad de la conducta, a su castigo como conducta imprudente o dolosa, aunque no se excluya que existan algunos supuestos en que la prohibición de la conducta resulte del desconocimiento de los factores de riesgo. “El conocimiento de la posibilidad de realización típica, propio de la culpa consciente, implica que el autor prevé esta posibilidad en abstracto, pero no en concreto; en el sentido de que, preveyendo la posibilidad de aquélla , no cree, sobre la base de determinadas circunstancias concurrentes, que esta relación típica se haga efectiva: falta la concreta previsión de la realización típica, que era cognoscible de no haber errado el sujeto en el juicio sobre la previsibilidad. El objeto de conocimiento no es , pues ‘la posibilidad de realización típica’ , sino ‘la concreta previsión de la realización típica; con lo que el elemento fundamental del tipo subjetivo imprudente pasa a ser: a ‘cognoscibilidad del concreto peligro de realización típica’, tanto en los supuestos de culpa consciente como inconsciente; mientras que si existe ‘conocimiento del concreto peligro de realización típica’ estaremos ante un supuesto doloso. Hablamos pues de ‘cognoscibilidad’ y no de ‘conocimiento’ en ambas modalidades de culpa sobre la base de que, tanto en la consciente como en la inconsciente se produce un error sobre el contenido de la efectiva realización típica o, dicho de otra forma, el núcleo del tipo subjetivo imprudente es: el desconocimiento de la concreta peligrosidad de la conducta [...]” íbid. p. 230 y 231. Como señaló Rodríguez Montañés según cita hecha supra y se ha sostenido a lo largo de esta resolución , en realidad en la culpa consciente y en el dolo eventual el sujeto activo reconoce la peligrosidad de la conducta (riesgo objetivo) y actúa con ese conocimiento (elemento intelectual), pero en esa decisión de actuar pese a ese conocimiento, hay una “toma de posición” del autor (que resulta errónea, en violación al deber de cuidado, en el caso de la culpa consciente), al estimar, de manera razonable (no como un acto de fe irracional o una simple esperanza), que el hecho típico no se realizará porque confía en sus posibilidades de control o en determinadas condiciones que le hacen pensar que el resultado no se producirá. A esta toma de posición del autor, Corcoy la llama (cognoscibilidad) para excluir precisamente la decisión del autor con conocimiento del riesgo concreto y sin posibilidades de evitación, pero se refiere, en el fondo , al mismo concepto de excluir el dolo , cuando en la decisión el agente , aún consciente del riesgo, estima razonablemente (aunque con error) que el resultado no se producirá. Se exige además que ese desconocimiento (o conocimiento equivocado) sea imputable al sujeto. Para ello (al igual que debe imputarse la cognoscibilidad, es decir, lo que debió conocer , como ignorancia vencible del peligro que entrañaba la situación) “debe existir un deber de evitar ese desconocimiento , a este deber lo llamamos deber subjetivo de cuidado, y su infracción determina la realización del tipo subjetivo imprudente [...] Este deber subjetivo de cuidado está implícito en el deber objetivo de cuidado, de suerte que cada prohibición obliga a cada uno de los destinatarios a que reconozca la previsibilidad de realización de prohibiciones típicas resultantes de sus acciones. Para que concurra el deber subjetivo de cuidado es necesario que al sujeto le sea exigible el conocimiento de la concreta peligrosidad de realización típica” ( íbid., p. 231 y 232). Esta cognoscibilidad como exigibilidad del conocimiento del peligro se debe valorar en el caso concreto, atendiendo a todas las circunstancias objetivas concurrentes, a los conocimientos actuales y previos del autor (esto en*

criterio de la autora, se refiere a los “poderes individuales”, según se explicó) y a su capacidad. Así, la exigibilidad funcionará como un principio regulativo que en la tipicidad subjetiva, tiene la misma función que el riesgo permitido, en la tipicidad objetiva, porque traza un límite a la exigibilidad del conocimiento de la peligrosidad inherente a la conducta, considerada dicha exigibilidad, desde la perspectiva de un observador objetivo, situado en el lugar del autor (cfr. pp. 233 y ss). Para valorar ello, se debe concretar lo que el sujeto necesitaba saber para poder reconocer la posibilidad de realización típica. *“El saber del autor tendría que abarcar: 1º) el conocimiento de la efectiva situación; 2º) la previsión de su propia conducta y de su eficacia en la situación; 3º) el conocimiento de las reglas de experiencia y de su aplicación en la situación concreta. La base del juicio sobre el deber de conocer se realizará, por tanto, en relación con todo lo anterior, decidiendo sobre la exigibilidad del conocimiento de cada uno de estos factores de riesgo que, como tales, están en relación con la conducta que se examina y que, de ser cognoscibles, pasarán a formar parte del deber objetivo de cuidado. El momento respecto del cual se realiza el juicio, ha de ser, al igual que en la determinación del deber objetivo de cuidado, un momento ex ante, es decir, aquel en el que se infringe la norma de cuidado [...] La exigibilidad o inexigibilidad se decidirá en el momento en que el sujeto comienza la realización típica, ya que ese es el momento cuando se crea el riesgo [...]”* íbid, p. 237 y 238. Finalmente, antes de concretar la distinción entre culpa consciente y dolo eventual, es importante recalcar que el desconocimiento del concreto riesgo de realización típica (elemento intelectual del delito imprudente) se puede distinguir en tres modalidades: (a) conocimiento de la existencia de un peligro y previsión de la posible realización, pero no de la efectiva virtualidad del riesgo creado (culpa consciente); (b) desconocimiento del riesgo inherente a la conducta como consecuencia del olvido de los factores de riesgo (modalidad de culpa inconsciente); (c) desconocimiento no sólo del riesgo propio de la conducta sino también de los factores de riesgo (en el ámbito de conductas que exigen el conocimiento de los peligros que contienen que puedan ser realizados de forma adecuada socialmente). Todos tienen como base un error en la apreciación de la efectiva situación existente *“el autor nunca juzga correctamente la virtualidad lesiva de su conducta”* ( íbid, p. 239). Y la exigibilidad tiene como presupuesto de análisis, la vencibilidad o invencibilidad del error, al igual que sucede con el error de tipo y recae, en este caso: el error vencible determina la tipicidad culposa o imprudente y el invencible conduce a la atipicidad. La vencibilidad del error materializa la infracción al deber subjetivo de cuidado si, junto a ella, se constata la creación, por la conducta, de un riesgo típicamente relevante a través, desde luego, de la infracción, por ello, del deber objetivo de cuidado. El error del que se habla en el tipo subjetivo imprudente, si bien no recae sobre un elemento del tipo, sí lo es sobre un riesgo que atañe directamente a un elemento del tipo, de manera que sólo se examina el deber de conocer respecto de los datos que representan un riesgo de realización del tipo (cfr. íbid. P. 242 y ss.). (iii) *evitabilidad. Distinción entre culpa consciente y dolo eventual.* Para finalizar este repaso y decantar la diferencia entre culpa consciente y dolo eventual, debemos partir del concepto de dolo que define nuestra legislación *“Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible”* –numeral 31 del Código Penal. Este concepto, según una posición reiterada de esta Sala, partiendo de un análisis sistemático de las normas que definen el dolo y el error, es un concepto de dolo “natural” o “avalorado”, que se ubica en la tipicidad subjetiva, en contraposición al dolo “malo”, que abarcaba el conocimiento del hecho y de su antijuridicidad, propio de las teorías que ubican al dolo (y la culpa) en la culpabilidad. Ya se analizó cómo la culpa consciente significa (elemento intelectual) el desconocimiento (o conocimiento erróneo) del peligro típicamente relevante de la conducta que se realiza (cognoscibilidad del concreto peligro de realización típica), como se explicó supra. En el dolo, por su parte, este elemento intelectual es el conocimiento (efectivo y actual) del concreto peligro de realización típica, presente en la conducta. Ambos parten de un *conocimiento de la posibilidad de realización típica*, pero el dolo es conocimiento del efectivo peligro creado y la aceptación del mismo, mientras que en la culpa consciente, por un juicio errado (error) ese conocimiento del



peligro efectivo no se da (aunque le era exigible al sujeto, que actúa bajo un error vencible, tal cual se analizó, que justifica la imputación a título de imprudencia) o bien, a pesar de que se da ese conocimiento, hay un erróneo convencimiento “toma de posición del autor” (razonable y por ende, penalmente relevante para excluir el dolo) en las posibilidades de control o en las condiciones que hacen que el autor aún crea que el resultado no se producirá. *“Es correcto afirmar que ante ciertos riesgos, en los que depende totalmente de la casualidad o de la suerte, el que se realice o no un tipo penal, ya no hay posibilidad alguna de confianza racional. El sujeto que conoce ese nivel de riesgo y, pese a todo actúa, lo hace de forma dolosa; necesariamente consiente, acepta o se resigna con la eventual realización del tipo [...] Pero esto sucede sólo en casos límite y no implica una negación del elemento volitivo del dolo, sino reconocer un límite objetivo a las posibilidades de confianza racional del sujeto, límite que estimo correcto y necesario. La existencia de esa posibilidad de confianza fundada o racional, es presupuesto para poder afirmar que ese sujeto efectivamente confiaba –en sentido penalmente relevante- y no actuó dolosamente. Ahora bien, lo decisivo no es ese dato objetivo, sino si efectivamente ese autor concreto se ha conformado o ha tomado en serio la realización del tipo o ha confiado en su no producción. Lo decisivo está en lo que efectivamente el autor se representa y ‘quiere’, y ello no debe provocar extrañeza alguna, pues estamos hablando del elemento subjetivo del tipo. Prescindir de esa referencia subjetiva y trasladarla al plano objetivo puede dar lugar a la sospecha de dolo [...]”* Rodríguez Montañés, *op.cit.* p. 100. El dolo se describe como conocimiento y voluntad de realizar la situación objetiva descrita por el tipo penal. Se distingue en consecuencia en el dolo dos elementos: intelectual (conocimiento) y volitivo (voluntad de realización típica). En el elemento volitivo se encuentra “*el caballo de batalla del dolo eventual. En primer lugar, es necesario distinguir ‘querer’ de ‘desear’. Para que sea posible hablar de ‘querer’ es necesario que se reconozca la existencia de factores de riesgo que hacen posible la realización típica, si el sujeto no conoce el riesgo inherente a su conducta, no es posible hablar de ‘voluntad de realización típica’, sino únicamente de ‘deseo de realización típica’*” *ibid*, p. 247. Algunas posiciones doctrinales discuten la necesidad de exigir el elemento volitivo del dolo, en especial, atendiendo a la dificultad probatoria de establecerlo, al corresponder a un proceso mental o psicológico, e incluso hay un sector de la doctrina que, en atención a estas dificultades, excluye al dolo eventual del ámbito del dolo (Corcoy Bidasolo cita como referentes de esta posición a autores como Rodríguez Muñoz, J.A (Notas al Tratado de Mezguer, tomo II, 3 ed.; Ferrer Sama, A. Comentarios al Código Penal, tomo I y a Bustos Ramírez, J. Política criminal y dolo eventual, *RJCat*, 1984, *ibid*, p. 250). Corcoy Bidasolo expone la existencia de otro sector doctrinal que considera al dolo eventual como auténtico dolo, incluso como su tipo básico. Esta teoría considera que no es necesario el elemento volitivo del dolo “*y no sólo por la dificultad de prueba, sino por razones dogmáticas. De acuerdo con una concepción del injusto, como injusto del hecho, en el que lo relevante es la creación de un riesgo típicamente relevante, conocido por el autor, es irrelevante, en este contexto, la intención del autor que lo mueve a actuar. Para estos autores, la exigencia del elemento volitivo en el dolo y, en particular, de ‘querer el resultado’, es un residuo del concepto tradicional del dolo como dolus malus [...]”* *ibid*, p. 251 (en el mismo sentido consúltense desarrollo de Rodríguez Montañés, *op.cit.* pp. 41 y ss.. De igual forma Castillo González, *op.cit.* pp. 151 y ss. y 265 y ss.). Según la definición de nuestra legislación sí es necesario exigir el elemento volitivo del dolo, cuyo alcance se definirá más adelante. Por ahora, baste señalar que estas teorías que descartan la importancia de dicho elemento, no son de aplicación a nuestro medio. Corcoy Bidasolo desmerece tales planteamientos señalando que ya la tipicidad subjetiva, como conocimiento del sujeto, exige un comportamiento voluntario, propio del concepto de acción y por exclusión de los actos reflejos, inconscientes o de fuerza mayor, dejando a la culpabilidad, el análisis de la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), pero que desde que se exige el conocimiento como parte de la tipicidad subjetiva, correlativamente se parte de una conducta, valga decir, voluntaria. “*La exigencia de ‘comportamiento voluntario’ implica la conciencia del autor de sus propios actos, que conlleva la ausencia de comportamientos*



en los casos en que ello no concurre, como son los supuestos de fuerza mayor , inconsciencia y actos reflejos. El ‘comportamiento voluntario’ está, necesariamente , en relación con los conocimientos que el sujeto tenga sobre la relevancia del riesgo propio de su conducta, por lo que el contenido de la voluntad es , consecuentemente, distinto, cuando el sujeto actúa conociendo la relevancia típica de su conducta –dolo- que si no la conoce, al menos en su exacta virtualidad – imprudencia-. La existencia de comportamiento voluntario unido al conocimiento propio del dolo, constituye el contenido de la ‘voluntad’ propia de los hechos dolosos. El elemento ‘voluntario’ que acompaña al comportamiento tiene un contenido distintos en los hechos dolosos y en los imprudentes, como consecuencia inmediata del distinto nivel de conocimiento existente en uno y otro caso [...] Corcoy Bidasolo, op.cit. p. 252. Ya se ha analizado que tanto en el dolo como en la culpa consciente, el conocimiento de la posibilidad de realización de un riesgo penalmente relevante (previsibilidad) existe pero el contenido de ese conocimiento es distinto en uno y otro caso. Para ilustrar este aspecto, la autora de cita señala “En el homicidio, elemento del tipo es la ‘conducta adecuada para causar la muerte de una persona’ y es esta ‘adecuación para causar la muerte’ lo que debe conocer el sujeto para que pueda calificarse el hecho como doloso; para que el homicidio sea imprudente, el sujeto debe desconocer la adecuación de su conducta para causar la muerte de una persona en el caso concreto –por error sobre a efectiva peligrosidad de su conducta o sobre su capacidad de evitación [...]” íbid , p.252. Así, si el objeto del dolo es el riesgo propio de la conducta y exigiendo el conocimiento del riesgo típicamente relevante, es posible deducir, siguiendo a la autora, que el sujeto ha previsto el resultado. “El resultado previsible está implícito en el riesgo conocido por el autor: conocimiento propio del hecho doloso comprende la ‘previsibilidad individual del resultado’. En la culpa consciente, junto a la previsibilidad del resultado por el agente , se ha de constatar la exclusión , en su conciencia, de la efectiva realización [...]” íbid , p.256. Para delimitar la frontera entre el dolo eventual y la culpa consciente, existen diversas teorías que, definiendo cada uno, pretenden la diferenciación. Cita entre ellas la (i) *teoría del consentimiento* , que abarca todas aquellas posiciones doctrinales que otorgan un papel preponderante al elemento volitivo, señalando del dolo el elemento esencial ‘querer’ y se conceptualiza como tal la aprobación, la aceptación o la ratificación del resultado “es decir, siempre y en todo caso, un elemento volitivo en relación con el resultado, que sustituya la ‘intención’ o la voluntad final [...] Esta teoría se conoce como ‘teoría hipotética del consentimiento’, por utilizar, como medio de prueba , la primera fórmula de Frank: según la cual debe preguntarse cómo se hubiera comportado el autor en caso de haber contado con la seguridad de la realización del tipo [...] Dentro de esta corriente, los defensores de la ‘teoría positiva del consentimiento’, se sirven de la segunda fórmula de Frank , en la prueba de la existencia del dolo eventual , preguntándose: ‘Si el autor dijo: sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro , en todo caso yo actúo, entonces su culpabilidad es dolosa [...]’ íbid , p. 257. Esta es, como se vio, la teoría que sostiene nuestro legislador. Para los fines de nuestro sistema penal, para dar contenido a ese elemento del dolo eventual, no es posible identificarlo como una simple “indiferencia” en la producción del resultado típico (o creación del riesgo penalmente relevante), porque la indiferencia no es sinónimo de aceptación, que es lo que se exige en nuestro medio; (ii) *teoría del sentimiento*: para la cual lo relevante es la actitud interna del sujeto frente a la previsible producción del resultado lesivo, juzgándose su situación emocional “y, sobre la base de la indiferencia, ante la probable producción del resultado, afirma la existencia de dolo. La indiferencia se considera como elemento negativo de la voluntad, es decir , el aspecto negativo del elemento volitivo. Con el elemento de la indiferencia esta teoría va más allá del ‘querer’, que tiene una acepción más neutra respecto de la psique del autor: se puede querer un resultado, aún cuando éste nos desagrade. Del mismo modo, que se puede no querer el resultado, pero sernos éste indiferente. En una palabra, la indiferencia respecto a la producción o no del resultado no nos dice nada sobre el elemento volitivo del dolo [...]”. (iii) *teoría de la probabilidad*: pone el acento en el elemento intelectual (conocimiento) y niega, por lo demás que en el dolo sea necesario un elemento volitivo. “De acuerdo con este planteamiento, lo



decisivo para estimar unos hechos como dolosos, es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor. En su comienzo, según la formulación inicial de esta teoría, habrá dolo eventual cuando el autor considere probable la producción del resultado, y la culpa consciente cuando sólo la crea posible. Esta formulación estricta de la teoría de la probabilidad es muy imprecisa en la práctica y se hace merecedora de algunos de los reproches que se le dirigen. Si para el juez, *ex post*, le es imposible determinar cuándo algo es posible o probable, para el autor, *ex ante*, aún será, si cabe, más difícil, conocer si un resultado se presenta como posible o como probable [...] La diferencia esencial, respecto a la teoría del consentimiento estriba en que el objeto del querer pasa del resultado a la conducta, con todas las consecuencias tanto materiales -distinto contenido del querer- como formales -menores dificultades de prueba- que ello conlleva” *ibid*, p. 260. Corcoy expone cómo surgió una corrección a esta teoría, buscándole un elemento volitivo al dolo eventual, que aún así hace primar el elemento intelectual sobre el volitivo, que es la que autores como Jescheck estiman dominantes y utiliza como prueba del dolo, la segunda fórmula de Frank, llamándose “teoría positiva del consentimiento”. Corcoy Bidasolo concluye este repaso criticando las distintas posiciones, por el diferente contenido al “querer”, además de que se desplaza el análisis de la voluntad, no a la conducta -que es la que realiza el riesgo- sino al resultado, que en su posición, como en la doctrina mayoritaria, no está abarcado por el dolo, aunque en el conocimiento del concreto peligro de realización del tipo (peligrosidad concreta de realización del riesgo típico), se vio cómo, al tener el autor conocimiento de la concreta peligrosidad, se ha representado, desde luego, el resultado. En cuanto a la teoría de la probabilidad, señala la autora, todo resultado posible es probable, lo que sucede es que el concepto de probabilidad permite graduaciones, de acuerdo con las leyes estadísticas, pero con ello no se ofrece un criterio para delimitar el grado de probabilidad que permite pasar del dolo a la imprudencia. Al definir su posición, la autora parte de la afirmación de que toda la doctrina estaría de acuerdo en que, es característico de todo hecho imprudente el no-querer el resultado lesivo y que, a pesar de todo, éste se produce, es decir, existe un error en la conciencia del sujeto “por lo tanto, si pese al conocimiento de la peligrosidad de la conducta, el autor cree, erróneamente, que puede evitar la producción del resultado, concurrirá imprudencia y no dolo”. Muchos hechos imprudentes, con culpa consciente, son tales y no dolosos, por la sobrevaloración del autor de sus posibilidades de control. En este contexto entrarían los supuestos de ‘autopuesta en peligro’ no, únicamente porque ‘el riesgo que haya corrido el propio autor’ puede en ciertos casos ser ‘racionalmente indicativo de la culpa frente al dolo, aun cuando ello pueda ser otro factor en la prueba de la ausencia de dolo, sino básicamente por el hecho de que, en estos casos, el sujeto mantiene el control del peligro. La falta de ‘dominabilidad’ -Steuerbarkeit- en el autor, sobre su propia conducta, puede, en estos supuestos, fundamentar el error sobre la propia capacidad de evitación. El error sobre la capacidad de evitación es el elemento que permite, de concurrir, calificar estos hechos como imprudentes. Este error no podrá, por el contrario, apreciarse nunca cuando el autor no tiene ninguna clase de control sobre las posibles consecuencias de su comportamiento. Esto sucede en aquellos casos en los que el autor, una vez creado el riesgo -y conociendo su efectiva virtualidad- deja de controlarlo, por lo que no puede tener una confianza racional en la ausencia del resultado. En estos casos, lo más adecuado es seguir la teoría de la probabilidad: siempre que se conozca el concreto riesgo que entraña la conducta, al no poder controlarlo, la conducta será dolosa. Sin embargo, para evitar la posible ampliación del ámbito del dolo eventual, y las consecuentes críticas, es posible, también, calificar como imprudentes, los supuestos en los que, pese a que el sujeto pierde el control del riesgo, se aprecia la existencia de un error sobre la efectiva peligrosidad de la conducta. (En este punto, es necesario volver a poner de relieve que el único riesgo que se considera es aquel conocido, *ex ante*, por el autor). En este segundo grupo de casos, el sujeto no yerra sobre su capacidad de evitación sino que el error recae sobre el grado de probabilidad de producción del resultado. Con la distinción entre supuestos en los que el autor tiene capacidad de evitación de aquellos en que no la tiene, sobre la base del



*'error', como elemento esencial del tipo imprudente, es posible trazar ya una frontera entre dolo eventual y culpa consciente. El 'error' puede recaer, según la modalidad de que se trate, en: a) la valoración del autor sobre su capacidad de poder controlar el riesgo que crea con su conducta, en aquellos supuestos en que tiene el control de ésta; b) el desconocimiento, por el autor, de la efectiva peligrosidad de su conducta, en los casos en que no mantiene el dominio sobre su conducta, siempre que este desconocimiento tenga un fundamento racional. Tanto respecto del 'error en la capacidad de evitación'. Como al 'error sobre la efectiva virtualidad de la conducta' hay que determinar la evitabilidad o inevitabilidad del error [...] En todos los supuestos en que el error aparezca, para el espectador objetivo, ex ante, con los conocimientos previos y actuales del autor –previsibilidad individual-, como evitable -lo que implica afirmar el deber del sujeto de conocer el riesgo típicamente relevante-, el sujeto infringe el deber subjetivo de cuidado –aspecto positivo del tipo subjetivo- y, presupuesta la ausencia de dolo –aspecto negativo-, realiza, por tanto, el tipo subjetivo imprudente. El sujeto infringe el deber subjetivo de cuidado al 'no evitar el desconocimiento', en los casos que le es exigible. El falso conocimiento y el error tienen en este nivel el mismo significado. Desconocimiento de la efectiva virtualidad del riesgo creado (o no evitado, en posición de garante). Este desconocimiento puede recaer sobre la efectiva virtualidad del riesgo –todos los supuestos de culpa inconsciente y algunos de culpa consciente- o sobre la capacidad de evitación –supuestos de culpa consciente con dominio del autor sobre el riesgo.-*

“ ibid , p 271 a 273.

XIII. El caso concreto. Para la mayoría de la Sala, analizando , en primera instancia, la conducta del acusado de huir, luego del incidente frente al Hotel El Rey y el atropello de los oficiales (conducta ésta que resulta dolosa), es consciente, voluntaria y la realiza, conociendo que para tener éxito va a una velocidad excesiva e irrespeta algunas luces rojas de semáforo. En esta conducción en tales condiciones, el imputado va alterado, razón por la cual, no puede afirmarse con certeza que en el juicio sobre el peligro (que objetivamente existió), no mediara una errónea creencia en la dominabilidad que tendría sobre su conducción (y sobre la efectiva producción del resultado), es decir, ese estado anímico (que no constituye un estado de emoción violenta) en el que emprendió la huida, pudo haber afectado su criterio sobre la dominabilidad posterior de su conducta de conducir , para lograr una fuga exitosa, que no lo pusiera a él en riesgo (autopuesta en peligro) ni concretara el peligro de lesión de otros o que en todo caso, por la hora en que conducía, por la “exitosa” empresa de irrespetar el primer semáforo al iniciar su huida y las propias condiciones de su vehículo, considerara que tales resultados no se producirían, precisamente porque su alteración y sus deseos de huir, le impedían valorar correctamente esos aspectos. Esta Sala considera que en este caso, a pesar de que claramente el acusado conocía la peligrosidad de la conducta que desplegó, no se ha logrado demostrar con la certeza necesaria que el elemento volitivo que exige la definición de dolo eventual en nuestro Código Penal, estuviera presente en la conducta del justiciable, pues no es claro que éste haya elaborado correctamente esa ponderación de su capacidad para evadir la acción de la justicia y evitar cualquier resultado que pusiera en peligro su vida y la de los demás, es decir, existen dudas respecto de si confió erróneamente en que podría controlar y dominar la situación (huir finalmente con éxito), lo que descartaba cualquier percance (confió excesivamente en su pericia como conductor, en la hora a la que conducía, por la escasa circulación, etc.). Por esta errónea valoración, que no se descarta, se configura , en dicha ponderación, un quebranto del cuidado debido, que le era exigible y al que estaba obligado, pues precisamente porque, contrario a lo que se representó, no tenía dominio de la situación y por eso es que se dio la colisión en calle 9 avenida 10, con el grave resultado ya descrito. Por ello, la mayoría de esta Sala valora este caso como una situación límite, en la que no se ha logrado descartar (el Tribunal ni siquiera se lo planteó) ciertamente, en virtud de los antecedentes que rodean al hecho de la huida, que el acusado razonablemente considerara (con evidente error,



desde luego) que los resultados lesivos no se producirían, por lo que existe duda en cuanto a ello y esa duda debe favorecer al acusado, con la calificación jurídica menos grave, que en este caso es la de valorar su comportamiento como cometido con culpa consciente, que aún así merece ponderarse seriamente, en atención a la consciencia del riesgo y a las consecuencias tan lamentables finalmente ocurridas en este caso. El Tribunal nunca alcanzó a demostrar –más allá de presumir el dolo, que no es suficiente ni constitucionalmente válido, porque debe superarse toda duda razonable- que el acusado aceptara la producción del hecho típico (y sus resultados), porque además nunca valoró como posible que el imputado en efecto emprendió la huída de las afueras del Hotel El Rey ya con su ánimo alterado, lo que pudo incidir en que errara en sus posibilidades de dominar la situación o de que considerara y confiara razonablemente en que los resultados lesivos finalmente no se produjeran. No se ha demostrado que, más allá de la evidente inobservancia al debido cuidado exigible, el justiciable, que actuó conociendo el riesgo concreto para los bienes jurídicos que su conducta representaba, aceptara la producción de resultados lesivos. Es decir, no existe certeza de que efectivamente, no obstante conocer la peligrosidad de su conducta y el riesgo de lesión a la vida o integridad de otras personas en su camino, él aceptara como posible que tales resultados se iban a producir, sino que, como huía, pretendió hacerlo exitosamente, aprovechando las características de su vehículo, motor y condiciones particulares, que le dieron ventaja, sin que quede suficientemente establecido que aceptara, como parte de esa conducta, que iba a producir lesiones o muerte, aunque sin lugar a dudas, condujo en absoluta inobservancia a las reglas establecidas y en infracción incuestionable al deber objetivo de cuidado, tal cual se expone tanto en la acusación alternativa, como en la querrela alternativa, que permiten, en consecuencia, recalificar en esta instancia los hechos. Está claro que su huída a velocidad le impedía -objetivamente- tener el control de lo que sucedía o podía suceder en las subsiguientes intersecciones y ese riesgo lo conocía, no obstante que, por su evidente alteración, existen fundadas dudas en que haya ponderado adecuadamente su capacidad para evitar esos resultados (por ende, que no los aceptó como posibles), confiado en que huiría exitosamente de la persecución sin ningún riesgo (para sí u otros). Nótese que, como se analizó, si bien irrespetó abruptamente el semáforo de calle 9 avenida 1 (el del costado oeste del Hotel) no sucede así con los dos subsiguientes, lo que hace surgir la duda (impedir la certeza) respecto a que en efecto, aceptara como posibles y asumiera cualquier resultado lesivo (dolo eventual), sino que, al contrario, pareciera (del análisis del observador imparcial) que aumentó su confianza en que podría huir sin consecuencias, lo que lo lleva a irrespetar las señales posteriores de luz roja, pues ha dejado atrás a sus perseguidores, solamente que ese cálculo resultó erróneo y su temeridad terminó por ocasionar una colisión con graves y lamentables consecuencias, que no está con certeza establecido que las hubiera aceptado plenamente *ex ante*, al iniciar su huída y tales condiciones particulares hacen que no pueda existir una certeza como la que afirma el fallo, en el sentido de que el acusado, consciente del riesgo inherente a su conducta, aceptara que podría efectiva y concretamente materializar ese riesgo, lo que, en virtud del principio *in dubio pro reo*, debe llevar a valorar en la forma menos gravosa su comportamiento, como se indicó, porque en todo caso no existe ninguna duda, como se vio, de que el resultado de lesiones o muerte de las víctimas le es plenamente atribuible, sólo que a título de culpa consciente y no de dolo eventual. [...] En cuanto a los delitos de agresión con arma, por unanimidad considera la Sala que el hecho sí es doloso y que los reclamos en cuanto a ello han sido desmerecidos ya extensamente. No hay duda de que P. se percató de la presencia policial y de la voz de alto, conociendo las razones de su intervención. Teniéndolos frente a sí, decidió escapar y en tal empresa, los atropelló. La doctrina discute extensamente casos similares a éste, con ejemplos conocidos como de los retenes policiales (en que un sujeto que viaja en vehículo irrespetó la señal de alto que le da un oficial) e incluso se analiza, por algunas posiciones doctrinales, que el sujeto que así actúa podría confiar excesiva y erróneamente en que el oficial se va a quitar en el último momento y evitar así resultar lesionado, por lo que se discute si el sujeto actuó con dolo de peligro o dolo de lesión (cfr. Rodríguez Montañés, *op.cit.* pp. 68 y ss). En este



caso, el acusado, quien ya había iniciado su maniobra para salir del sitio, topa con los oficiales que le hacen la voz de alto y él simplemente decidió continuar su marcha, consciente de que los iba a golpear y aceptando que lo haría, por lo que su conducta es dolosa, sin que haya margen para los cuestionamientos que se formulan.”

### **m) Reparación Integral del Daño y el Delito de Agresión con Armas**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>14</sup>

**“II. El motivo debe ser declarado con lugar.** Bastión esencial del Estado de Derecho es el principio de legalidad, por cuya conformidad la ley, como el conjunto sistemático de normas que integran el derecho positivo de un país, se constituye en el marco único e inexorable de objetividad para resolver; por lo que, a la vez, le transfiere la calidad de legal a un acto, a un contrato, a una situación jurídica o a una resolución judicial. Lo contrario a la legalidad es la arbitrariedad, común a la dictadura y al despotismo. El principio de legalidad está expresamente consagrado en nuestra Constitución Política, la cual lo instituye desde la integración sistemática de los artículos 39 y 41. El artículo 39 de la Carta Magna establece que *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”*. Al tanto que el artículo 41 preceptúa que *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes* (lo destacado en negrilla no es del texto original”. El principio, como emanación de ambas normas constitucionales, está consagrado en el artículo primero de nuestro Código Procesal, el cual instituye: *“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio”*. El juez, como todo funcionario público, y el juez nunca podría ser la excepción, está sujeto al principio de legalidad y nunca podría trastocarlo. Su respeto a la ley es parte de su independencia, imparcialidad y objetividad con las que en todo momento debe actuar. Ciertamente y como bien lo reclama el Ministerio Público el artículo 30 inciso j), el cual regula el instituto de la reparación integral del daño, como una causa de extinción de la acción penal, requiere, por así establecerlo expresamente la ley, dos requisitos o presupuestos formales de procedencia, de imprescindible concurrencia para su legítima aplicación. Ellos son, a saber: a) por una parte, que el delito sea de contenido patrimonial; y, a la vez, por otra parte, que b) el delito haya sido cometido sin fuerza en las cosas ni violencia contra las personas. En el caso *sub examini* es claro que, tanto por la redacción de los hechos (cfr. los folios 16 y 17) como por la calificación legal de ellos (cfr. el folio 17), el Ministerio Público ha acusado, y así ha sido aceptado durante la audiencia preliminar (cfr. el folio 46 frente y vuelto), un delito de agresión con arma. Un delito de agresión con arma, no es, por su naturaleza, un delito de contenido patrimonial; porque, su bien jurídico tutelado no es el patrimonio, sino, por lo contrario, la integridad corporal. Por otro parte, la ley exige que para que sea procedente la aplicación del instituto de la reparación integral del daño social o individual causado, ha de tratarse, en el caso concreto, de un delito con contenido patrimonial y sin violencia en las personas; y es lo real que en un delito de agresión con arma, por antonomasia, está presente la violencia. Los romanos decían *lex semper loquitur*, y al decir que *la ley siempre habla*, expresaban, al mismo tiempo, que la ley siempre habla para ser respetada y acatada. En consecuencia, la sentencia, por afrentar el principio de legalidad, en razón de haberlo

transgredido, debe ser anulada. Asimismo, la sentencia debe ser anulada, porque, además, carece de toda fundamentación; y es deber infranqueable del juzgador, impuesto por el legislador, y como manifestación propia del principio de legalidad, motivar sus resoluciones. Al respecto el artículo 142 establece que: *"Las sentencias y los autos contenderán una fundamentación clara y sencilla. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. **Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces**"* (Lo destacado en negrilla no es del texto original). Es notorio que la sentencia combatida, que no rebasa las dos páginas y media (cfr. los folios 91 y 92), en el considerando dedicado al análisis de fondo, el cual está compuesto por tan solo nueve renglones (cfr. el folio 91 vuelto), no explica por qué, en el caso concreto sometido al análisis y a la decisión del juzgador, se han cumplido o no los requisitos formales previstos para la aplicación del instituto de la reparación integral del daño individual ocasionado. Finalmente, debe decirse que no le asiste razón jurídica alguna a la defensora, quien ha pretendido a ultranza defender lo insostenible. La justicia alternativa no opera libremente, sino que está sujeta en todo momento a la ley y a lo que esta ordena; y no puede torcerse la ley bajo el pretexto de pretender obtener una supuesta 'medida alternativa', al margen de la ley y con quebranto absoluto e injustificado de ella. Así, en virtud de todo lo argumentado y demostrado, por ser una sentencia dictada *contra legem* y ser además ausente de fundamentación, realidades procesales que lesionan con inusitada gravedad el principio de legalidad, debe anularse la sentencia y devolverse el proceso para su nueva sustanciación."

#### ***n) Delito de Agresión con Armas: Concepto, Acometimiento, Arma y Objeto Contundente***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>15</sup>

**"V. Sobre el fondo del asunto:** A efectos de tener una mayor claridad sobre la decisión en este punto, se considera pertinente transcribir -en lo que interesa- lo que el Tribunal de Juicio estimó como probado. En este sentido, señaló lo siguiente: "(...) *Que el veinte de julio del año dos mil seis en horas de la noche, encontrándose la menor ofendida D. M. R. en su casa de habitación, ubicada en Pital de San Carlos, propiamente a un costado del Almacén El Colono, fue agredida violenta e injustificadamente por su madre y aquí encartada Santos Leonor Mejía Rubio, quien la levantó de donde estaba y la tomó del cabello lanzándola contra una pared de cemento, golpeando así la cabeza de la menor contra esa superficie (...)*" (ver folios 96 y 97). Como se desprende de lo anterior, la acción realizada contra la menor ofendida por parte de la imputada, consistió en tomarla del cabello y lanzarla contra una pared. De esta descripción de hechos en ningún momento se desprende que la justiciable Mejías Rubio agredió, es decir, acometió con un arma o con un objeto contundente contra la humanidad de la ofendida. De lo dispuesto en la **sentencia escrita** o **sentencia documento** lo que se determina sería la existencia de una contravención por parte de la imputada, mas nunca la configuración del delito de agresión con arma previsto en el artículo 140 del Código Penal, como lo consideró inadecuadamente el juzgador al afirmar que: "(...) *Este artículo, en mi criterio hay que interpretarlo, no necesariamente de acuerdo con ese artículo, la agresión tiene que darse, para que sea agresión con arma, en el sentido que, con respecto a la señora defensora, que hay que tomar el objeto y golpear a la persona con el objeto. No, en este*



caso yo considero que al tomar a una persona por el pelo, agarrarle su cabeza y pegarla contra una pared de cemento, que no existe ninguna duda, que este hecho se dio (...) En ese caso considero que la pared fue usada, como un objeto contundente al tomar a la niña y pegarla contra esa pared, según en mi criterio con ello se cumple lo que establece el 140 del Código Penal, porque se usó, esa pared como objeto contundente, para agredir a esta menor (...)” (cf. folios 100 y 101). De este párrafo, así como de la exposición que se observa a folios 101 y 102 del expediente, resulta claro que la autoridad juzgadora en ningún momento se detuvo a analizar los alcances de lo dispuesto en el numeral 140 del Código Penal, en especial los alcances del verbo agredir y de los sustantivos arma u objeto contundente, sobre los cuales la doctrina penal existente (incluso la nacional) se ha referido, lo mismo que la jurisprudencia de nuestros Tribunales. En primer término, a efectos de determinar el núcleo esencial de esta disposición, resulta indispensable tener en cuenta que la acción prevista en este numeral consiste en una agresión y agresión es el acto de **“acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerlo daño”** (**“Diccionario de la Lengua Española”**, Tomo I, Edit. Espasa Calpe S.A., Madrid, España, 2001, p. 65). Esto significa que para que exista agresión necesariamente se debe presentar un acometimiento, lo que obliga también a determinar qué debe entenderse por acometimiento. En este sentido, se dice que acometimiento proviene del verbo acometer, el cual resulta ser el acto de **“embestir con ímpetu y ardimiento”**, o bien, entre otras posibilidades, el acto de **“venir, entrar, dar repentinamente”** ( ibídem, p 32). De estas definiciones se deriva con meridiana claridad que necesariamente el agredir, tal y como lo establece el artículo 140 del Código Penal, se produce cuando alguien ataca, se lanza o se dirige (acomete) contra otra persona para lesionarlo o herirlo. Como nos lo recuerda Javier Llobet Rodríguez, por agresión con armas **“(…) se entiende el acometimiento con arma contra una persona con el propósito de alcanzarla. La doctrina ha aceptado que agrede con arma tanto el que inviste con ella como el que la lanza contra otro (Así: Núñez. Manual..., P.E..., p. 91; Laje Anaya, T.I., p. 102, Terán, Tiii, p. 289) (...)”** (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, **“Delitos en contra de la vida y la integridad corporal (Derecho Penal Parte Especial I)”**, Ediciones Jurídicas Areté, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 1999, p. 286). En igual sentido, puede verse a Edgardo A. Donna, quien afirma también que: **“(…) Agresión implica acometimiento, es decir, un ataque o atentado por parte del autor contra la persona de la víctima. Y este acometimiento debe ser realizado con el objeto de alcanzar con el arma a la víctima (...)”** ( DONNA, Edgardo A., **“Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I”**, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, p. 255). Ahora bien, y como se desprende de lo anterior, no basta con el sólo acometimiento, ya que la norma exige que dicho acometimiento debe realizarse con un arma o bien con un objeto contundente. En otras palabras, el lanzamiento contra otra persona sería típica del delito de agresión con arma siempre y cuando la persona responsable se haya lanzado o haya acometido con alguno de los instrumentos que se mencionan en el tipo penal, es decir, intente lesionar o herir a otra persona mediante el uso de un arma o un objeto contundente. La utilización de dichos instrumentos consecuentemente se convierte en elemento objetivo del tipo penal y que como tal debe acreditarse para poder hablar de la existencia de un delito de agresión con arma. En cuanto al alcance de los términos armas y objeto contundente, lo mismo que al uso que de éstos se hace, nos señala Llobet Rodríguez que **“(…) Arma es un “instrumento, medio o máquina destinados a ofender o a defenderse” (Real Academia Española, p. 189). Lo importante no es cuál es la utilización normal del objeto (por ejemplo cuchillo de cocina), sino que en el caso concreto sea utilizada como instrumento para atacar o defenderse. Se menciona por la ley además el objeto contundente. Por contundente se entiende el instrumento que produce contusión (Real Academia Española, p. 562) (...)”** (LLOBET RODRÍGUEZ, op. cit. P. 257). En otras palabras, si está ausente la instrumentalización del arma o del objeto contundente y la acción del sujeto activo se limita en lesionar o agredir a otra persona (sin acometerla con un arma u objeto contundente), su conducta sería configurativa de otro ilícito, como por ejemplo, un ilícito de lesiones (sea contravencional o delictivo), pero no de una agresión con arma propiamente dicha, según lo dispuesto por el



legislador. El acometimiento o agresión de la cual se habla en este delito debe necesariamente ser realizada con un arma o un objeto contundente, los cuales como cosas u objetos en sentido general son utilizados por el agente activo del ilícito con el propósito de lesionar o herir a otro (aun cuando dicha lesión o herida finalmente no se logre producir). Incluso sobre este particular, la Sección Primera de este Tribunal de Casación Penal ha resuelto, lo cual compartimos, lo siguiente: *"(...) Debiendo tenerse presente que bajo el epígrafe de la Agresión con Armas (art. 140 CP) se castiga a quien agrediere a otro con un arma u objeto contundente (...) De tal manera, la agresión o acometimiento es parte del tipo penal y necesariamente es un aspecto que debe quedar demostrado más haya de toda duda, para la imposición de una pena. Debiendo interpretarse la agresión o acometimiento como sinónimo de ataque, razón por la cual no resulta suficiente con blandir un arma y proferir amenazas, sino que el arma debe dirigirse contra la humanidad de la víctima, aunque no llegue a producirse herida. En el anterior sentido se ha dicho: "La agresión supone, pues, un acometimiento o embestida actual, esto es, ya, ahora, en el momento, mientras que la Amenaza se dirige hacia el futuro. Por eso se dice que en el delito primeramente citado no basta la sola exhibición del arma. Así lo reconoce la doctrina mayoritaria (Cfr. al respecto, ob. de Breglia Arias y Gauna, Código Penal comentado, anotado y concordado; 2da. edic., edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987, pgs. 330 y 333). En nuestro Código Penal se mantiene como delito únicamente a las Amenazas Agravadas de conformidad con los lineamientos del tipo que señala el artículo 195, pues las amenazas simples (contempladas anteriormente en el derogado artículo 194 ibid), hoy día constituyen la contravención o falta que establece el artículo 375 inciso 3) ibid, indicada por el recurrente"* (Sala Tercera, V-267 de las 9:20 hrs. del 26 de junio 1992). De manera similar, el Tribunal de Casación Goicoechea, ha señalado: *"De lo anteriormente expuesto deriva que la proximidad del arma utilizada al cuerpo de la víctima no es la característica individualizadora del tipo penal de la agresión con arma, pues se requiere un accionar consistente en acometer como sinónimo de atacar..."* (V- 111-98, 15:55 hrs. del 25 de febrero de 1998 (...)" (Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, voto **No. 2007-0445** de las 9:55 horas del 24 de agosto de 2007). Ahora bien, partiendo de todo lo anterior, así como del cuadro fáctico tenido por acreditado en el fallo, resulta claro que la autoridad juzgadora (además de las deficiencias formales que se observan en el fallo) se equivocó al interpretar y aplicar la normativa de fondo en este caso. No es admisible, como lo afirma en sentencia, que la interpretación del numeral 140 del Código Penal no tiene que ser realizada conforme a la literalidad de lo dispuesto en dicha disposición (*"en mi criterio hay que interpretarlo, no necesariamente de acuerdo con ese artículo"*, ver líneas 18 y 19 del folio 100), pues ello sería contravenir el principio de legalidad y de tipicidad reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. No por casualidad el legislador dispuso que: **"Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente"**. Esto significa que el juez está sometido a lo que la ley señala y no puede irrespetar lo que estableció el legislador en ella. Así las cosas, no es lo que dicha autoridad desearía que la norma disponga, sino que -a efectos de su interpretación y aplicación- debe circunscribirse a lo que la norma indica, es decir a su contenido. De permitirse que el juzgador realice sus interpretaciones más allá de lo dispuesto en aquella, ampliando sus alcances o contenidos, se estaría no sólo quebrantando los principios antes citados, sino también el carácter republicano de división de poderes que enmarca nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que estaría asumiendo funciones propias de un legislador. Unido a lo anterior, no puede olvidarse además que la interpretación de la norma sustantiva tiene que realizarse de forma restrictiva, estando prohibida la aplicación analógica de la misma. Bajo esta tesitura, no podía el juzgador, como lo hizo en este caso, dar un contenido o alcance mayor al concepto de arma u objeto contundente dispuesto en el artículo 140 del Código Penal, pues resulta claro que, tal y como lo dispuso el legislador, en ambos casos se está hablando de una instrumentalización de una cosa mueble (arma u objeto contundente) con la cual el sujeto activo procede a acometer contra otro



para herirlo o lesionarlo. El acometimiento se realiza con la cosa, sea atacando a la víctima, o lanzándole a ésta el arma o el objeto. Se acomete o se lanza un arma o un objeto contra la persona, y no la persona contra un objeto, menos de un objeto inmueble. Los objetos inmuebles no son parte de los instrumentos que podrían utilizarse como armas u objetos contundentes, de acuerdo con una interpretación restrictiva (no analógica ni arbitraria) del tipo penal. Así las cosas, si en el presente asunto no se acreditó que la imputada Mejías Rubio acometido con un arma u objeto contundente contra la menor ofendida, limitándose su acción en lanzar a esta última contra una pared, resulta claro que no estaríamos ante el delito de agresión con arma, sino ante un ilícito distinto. Ahora bien, como no consta en la **sentencia documento** que la ofendida hubiese sufrido algún tipo de lesión o incapacidad mayor a los cinco días, se tendría que calificar el hecho como una contravención de lesiones levisimas, la cual dispone en el artículo 380 del Código Penal una sanción de diez a treinta días multa a quien: “(...) **causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales (...)**”. Por lo dicho, lo que se impone en este caso es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública de la imputada Mejías Rubio. Asimismo, al haberse acreditado la existencia de la contravención citada (según el cuadro fáctico que se tuvo como cierto), lo que se impone en esta oportunidad es recalificar los hechos a dicha ilicitud, es decir, se recalifican los hechos a la contravención de **“lesiones levisimas”** prevista en el inciso 1) del artículo 380 del Código Penal. Esta recalificación resulta posible en este caso, toda vez que no existe impedimento legal alguno que así lo establezca, tal y como se deriva de los artículos 46 y 451 del Código Procesal Penal, estando perfectamente autorizado el Tribunal de Casación Penal a resolver la causa según la ley aplicable al caso concreto. Incluso, sobre esta posibilidad nos indica la doctrina nacional lo siguiente: *“Durante la vigencia del código de procedimientos penales de 1973 se interpretó que los tribunales competentes para conocer de los delitos no podían condenar por una contravención si consideraban que los hechos no constituían delito, sino contravención (Art. 15 párrafo 2) C.P.P. de 1973. Véase: Sala Tercera, voto 415-F-93 del 26-7-1993). Lo que se estimaba como correcto era la declaratoria de la incompetencia material, remitiendo el asunto a la alcaldía de faltas y contravenciones. Ello por supuesto suponía un gran desperdicio de recursos y de tiempo por parte del Poder Judicial, siendo lógico que llegase a tener aplicación aquí también el adagio, mencionado arriba, de que “quien puede lo más puede lo menos”. La discusión al respecto quedó eliminada con el código de 1996, que expresamente establece que los tribunales competentes para conocer de los delitos pueden condenar también por contravenciones. Se permite incluso aplicar las reglas de la conexión entre delitos y contravenciones.”* (LLOBET RODRÍGUEZ, **“Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)”**, pp. 171 y 172. Puede verse también de la Sala Tercera de la Corte, el voto **No. 1419** de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2000, en el cual se aplicó directamente la ley que correspondía a la contravención que se tuvo por acreditada). En virtud de lo anterior, se modifica la decisión tomada por el Tribunal de Juicio en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y se declara a la imputada Santos Leonor Mejías Rubio autora responsable de la contravención de **lesiones levisimas**, prevista y sancionada en el inciso 1) del artículo 380 del Código Penal, así recalificado. De igual forma, a efectos de la imposición de la sanción para este caso, se modifica la sentencia también en este extremo y **SE LE IMPONE A LA IMPUTADA LA PENA DE DIEZ DÍAS MULTA** (que correspondería a la pena mínima prevista para esta ilicitud), **A RAZÓN DE TRESCIENTOS COLONES EL DÍA (que es la mitad de lo que recibiría por día), PARA UN TOTAL DE TRES MIL COLONES**, que deberá cancelar a favor de la Junta de Adaptación Social dentro de los quince días posteriores a la firmeza de este fallo, tal y como lo dispone el numeral 53 del Código Penal. Para fijar el monto de la pena, toma en cuenta esta Cámara la naturaleza y entidad de la conducta reprochada descrita y el daño causado; la capacidad económica de la imputada (empleada en una “planta de yuca” con un ingreso de aproximadamente **dieciocho mil colones**, según la información contenida en el acta de debate folio 77), la forma de ejecución del hecho a la que se viene haciendo referencia y sus condiciones,

quien es persona mayor, trabajadora y con un bajo grado de educación. Por último, se deja sin efecto la orden de inscripción de la sentencia en el Registro Judicial, toda vez que la condenatoria no recayó por un delito, sino por una contravención. En lo demás, es decir en cuanto al otro delito de agresión con arma respecto al cual se absolvió a la imputada de toda pena y responsabilidad (es decir, en cuanto al primer hecho acusado), el fallo permanece incólume.”

### **o) Delito de Agresión con Armas y el Uso de Armas Impropias**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>16</sup>

"II. ÚNICO MOTIVO (forma): **Falta de fundamentación jurídica.** Como único motivo señala falta de fundamentación jurídica, con violación de los artículos 142, 363 inciso b), 365, y 180 del Código Procesal Penal. Expresa que no existe ningún considerando en la sentencia dedicado al análisis de la tipicidad de la conducta por la que se le condena e impone la pena de dos meses de prisión, sin que se realice un análisis jurídico, ni se expresen las razones que tuvo el tribunal para determinar que los hechos se subsumen en la figura aplicada, de agresión con arma. Estima la impugnante que ello le impide contradecir esa conclusión, al asumirse la calificación jurídica, al igual que se asume la calidad del objeto como medio idóneo para configurar el tipo penal, esto es, como un "arma peligrosa", lo que impide que la defensa tenga medios para discutir tal subsunción. La recurrente razona que este aspecto del fallo resulta relevante, dado que sus conclusiones fueron en el sentido de que la conducta era atípica, por no ser el lanzamiento de un pollo congelado un objeto contundente que, desde la perspectiva del fin de protección de la norma, justifique la condena.

III. **La queja debe declararse sin lugar.** Si bien es cierto en este caso el tribunal de instancia no dedicó un apartado específico para analizar y justificar la calificación jurídica que le otorgó al hecho (agresión con arma), de la lectura integral del fallo se advierte que sí consideró la naturaleza jurídica del objeto (un pollo congelado) que la imputada le lanzó al menor ofendido con la intención de agredirlo, para lo cual razonó que sí constituía un arma, al resultar idóneo para atentar contra la humanidad del ofendido: "... Se sabe que un pollo congelado se convierte en un arma peligrosa ... un pollo congelado se convierte en un arma que puede causar serias consecuencias ... Le ha quedado claro al Tribunal que la acción de la justiciable Yendry Vallejos Noguera, de lanzarle un pollo o parte de un pollo congelado al menor ofendido Y.J.O, era con la intención de agredirlo ... es claro que el haberle lanzado el pollo congelado la aquí encartada contra la humanidad del ofendido, es un acto de agresión con arma ..." (cfr. folios 69 y 72). Si bien esta fundamentación jurídica no es muy amplia, sí permite comprender el por qué se consideró que la acción perpetrada por la acusada Vallejos Noguera sí se ajustó al tipo previsto por el artículo 140 del Código Penal. En todo caso, a efectos de determinar si la calificación jurídica por la que optó el juzgador (aplicando a partir de la misma una sanción penal) es la correcta, bastaría con que se cumpla con una adecuada descripción del hecho que se tuvo por probado, pues ello permitirá que sin mayor dificultad se realice el ejercicio de adecuación de ese hecho a la hipótesis fáctica prevista por la norma de fondo. Tratándose del tipo penal de agresión con arma previsto en el numeral 140 del Código Penal, ese examen debe referirse no solo a la acción dolosa de "agredir", determinando su contenido y alcance, sino también a la naturaleza del objeto empleado en ello, de modo que se determine si reviste las características de un arma (en sentido propio o impropio), es decir, si se trató de un objeto contundente que aumenta el poder ofensivo e intimidante del sujeto activo. Es a partir de este ejercicio, surgido de la adecuada y clara descripción del hecho que se estimó como acreditado, que cualquier observador imparcial podrá controlar la adecuación típica realizada por el tribunal. En realidad la fundamentación jurídica viene a ser la traducción jurídica de los hechos, los que se enfrentan desde la perspectiva de la normativa penal, permitiendo señalar su relevancia, en



el tanto se ajusten o no al tipo penal de que se trate y, por ende, la determinación de si la conducta infringe la norma prohibitiva o, por el contrario, no se ajusta a dicha prohibición. En el caso en examen, no queda ninguna duda de que el cuadro que se tuvo por demostrado, según el cual la imputada, con la directa intención y finalidad de agredir, le lanzó al menor ofendido (con dirección a la cabeza) un pollo congelado, pese a lo cual no logró impactarlo gracias a que éste esquivó la trayectoria del objeto. Ningún error in iudicando se advierte en la decisión de mérito, en el tanto se calificó esa conducta como configurativa del delito de agresión con arma, siendo claro que -en efecto- el pollo congelado constituye una masa sólida y pesada idónea para aumentar un poder ofensivo de la atacante, quien dentro del referido contexto lo utilizó como un arma en sentido impropio. Conforme se indicó líneas atrás, las referencias que el juzgador hizo en torno a la dinámica del hecho y la naturaleza del medio empleado, resultan suficientes y permiten establecer con claridad y precisión que los hechos en efecto configuran dicha delincuencia, aún y cuando -debe admitirse- no se ocupa de realizar un análisis muy elaborado sino más bien puntual y lacónico de confrontación entre lo tenido por acreditado y la normativa que aplica al caso, a fin de justificar su encuadramiento típico. Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 142, 363 inciso b), 369 inciso d) y 450 del Código Procesal Penal, se rechaza el motivo que se desarrolla en el recurso."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 36 de 36 del 03/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.
- 2 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. Sentencia 182 de las once horas con quince minutos del treinta de marzo de dos mil doce. Expediente: 11-000201-0455-PE.
- 3 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 31 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil doce. Expediente: 11-000579-0816-PJ.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 1113 de las once horas con cinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil once. Expediente: 10-001313-0275-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1086 de las nueve horas con trece horas del nueve de setiembre de dos mil once. Expediente: 10-002915-0275-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 1019 de las diez horas con dos minutos del doce de agosto de dos mil once. Expediente: 08-000587-0382-PE.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 937 de las quince horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil once. Expediente: 09-000872-0275-PE.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 692 de las nueve horas con nueve minutos del nueve de junio de dos mil once. Expediente: 09-003440-0414-PE.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 720 de las diez horas con seis minutos del nueve de junio de dos mil once. Expediente: 07-007748-0042-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 114 de las trece horas con cuarenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil once. Expediente: 08-020944-0042-PE.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ. Sentencia 296 de las quince horas con quince minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez. Expediente: 09-002599-0412-PE.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1439 de las nueve horas con cincuenta y un minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez. Expediente: 04-021783-0042-PE.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 242 de las quince horas con diez minutos del seis de abril de dos mil diez. Expediente: 07-020121-0042-PE.
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 36 de las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil diez. Expediente: 08-001156-0305-PE.
- 15 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 177 de las catorce horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil ocho. Expediente: 06-201438-0306-PE.
- 16 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 1120 de las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de octubre de dos mil seis. Expediente: 03-200814-0412-PE.